



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

///nos Aires, 5 de diciembre de 2022.

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 26 de la Capital Federal, todos Magistrados subrogantes, Dr. Marcelo Roberto Alvero, como presidente del debate, y Dres. Maximiliano Dialeva Balmaceda y Carlos Rengel Mirat como vocales, con la presencia del Secretario, Dr. Sergio Manoukian, para dar a conocer los fundamentos de la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2022 en la **causa n° 53.405/2020 (interno n° 6550)** seguida por el delito de homicidio agravado por mediar odio a la identidad de género en concurso real con robo simple a **R, A, K**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° xx xxx xxx, nacido el xx de diciembre de xxxx en Capital Federal, hijo de E, Á, K, (v) y de M, L, D, (v), de estado civil soltero, empleado en descarga de camiones, en situación de calle y parada en S, J, y A, de esta ciudad, con Prio. Pol. S.P. xxx xxx, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza) del S.P.F., con LPU xxx. xxx, desde el 21/12/2020, y por partícipe necesario del delito de robo a **P, I, G**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° xx xxx xxx, nacido el xx de septiembre de xxxx en San Miguel de Tucumán, hijo de A, A, G, (v) y de M, A, A, (f), soltero, desocupado, pero hace changas y cartonea, con domicilio en la calle S, J, xxx, es un PH detrás de una verdulería, de esta Ciudad, con Prio. Pol. T.M. xx xxx y legajo ante el R.N.R. n° xxxxxx, teléfono: xx xxx -xxxx del padre, quien fuera detenido el 21/12/2020 y excarcelado el 31/12/2020.

Intervinieron en este proceso la Sra. Fiscal General, Dra. Diana Goral, el Dr. Javier Aníbal Ibarra, a cargo de la Defensoría General n° 8 en la asistencia del imputado K, y el Dr. Luis Demetrio Figueroa en la defensa del acusado G,.

Y CONSIDERANDO:

1°) Requerimiento de elevación a juicio

De acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio se les

imputó a K, y G, los siguientes sucesos:

“Se le imputa a R, A, K, el haber matado a A, S, V, — de identidad de género travesti/trans— el día 6 de diciembre de 2020, entre las 18.47 y las 20.22 hs., en el interior de la vivienda de la nombrada, ubicada en la Av. C, xxxx, xto piso “x”, de la ciudad de Buenos Aires; y el haberse apoderado ilegítimamente de distintos bienes que se encontraban allí”.

“Por su parte, se le imputa a P, I, G, haber cooperado con K, en la ejecución de este último hecho, puntualmente en la concertación previa del encuentro con la víctima en su departamento; y, luego, en el traslado de los elementos sustraídos, entre los cuales se encontraba un televisor de color negro”.

“En efecto, según surge de las constancias del sumario y de acuerdo a lo que pudo reconstruirse, en la fecha indicada A, S, V, se retiró de la sucursal del supermercado “COTO” ubicada en la calle Bartolomé Mitre xxxx alrededor de las 18.30 horas —donde había realizado una compra—, para luego dirigirse por esa misma calle en dirección a la Av. Callao”.

“En la equina de estas últimas calles, la nombrada se encontró con K, y G, —quienes por entonces y, en paralelo, deambulaban por las inmediaciones de la zona—, junto a los que comenzó a caminar en dirección a su domicilio, momento en que K, la ayudó a cargar la bolsa con mercadería durante el trayecto hasta la puerta del edificio”.

“En efecto, una vez en el lugar, G, cruzó la avenida y se sentó a esperar, mientras que K, ingresó junto a la víctima primero al citado edificio y luego al departamento de esta última”.

“Concretamente, una vez en el interior de la habitación de la nombrada y en el contexto presunto de una relación sexual, el autor colocó una de las bolsas de nylon traídas desde el supermercado, específicamente aquella en la que transportaba las manzanas, y la tomó fuertemente del cuello, lo que le provocó la fractura del hueso hioides y la muerte por



compresión del cuello y sofocación”.

“Luego de ello, K, se hizo del dispositivo electrónico necesario para abrir la puerta de entrada del edificio, se apoderó de algunas pertenencias de la víctima (entre ellas, de un televisor, que colocó en una bolsa) y se retiró caminando por la Av. Corrientes en dirección a Uriburu, calle en la que abordó un taxi que lo trasladó hasta el barrio porteño de Constitución, en donde se reunió nuevamente con el cómplice G, ”.

En lo que concierne al encuadre jurídico de los hechos anteriormente descriptos, a criterio de esta parte acusadora se subsumen en las figuras de homicidio agravado por mediar odio a la identidad de género, en concurso real con robo simple, por las que R, A, K, deberá responder en calidad de autor penalmente responsable, mientras que P, I, G, y solo respecto de la última figura, en calidad de partícipe necesario (Art. 45, 55, 80 inc. 4 y 164 del Código Penal de la Nación).

2°) Alegatos de las partes

En oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, **la Fiscalía General** solicitó: **a)** la absolución de G, por aplicación del art. 3 del C.P.P.N., que recoge el principio *in dubio pro reo* y **b)** la condena de K, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado en los términos de los arts. 45 y 80 incs. 4° y 11° del Código Penal, en concurso real con robo simple de conformidad con los arts. 55 y 164 del Código Penal, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Para ello sostuvo que, con las pruebas aunadas y lo escuchado en el debate, se encuentra probado que el día 6 de diciembre de 2020, entre las 18:47 y las 20:22, en el interior del domicilio ubicado en la Av. C, xxxx, xto. piso “x”, de la Ciudad de Buenos Aires; R, A, K, mató a A, S, V, de identidad de género travesti/trans, y además se apoderó ilegítimamente de distintos bienes que se encontraban allí, lo más notorio, un televisor led color negro.

unas compras al supermercado “COTO” de la calle Bartolomé Mitre xxxx, alrededor de las 18:30 horas, para luego dirigirse por esa misma calle en dirección hacia la Av. Callao hacia su casa.

Añadió que, en tal intersección, la nombrada se encontró con K, y P, I, G, al parecer, tío de K, —quienes por entonces y, en paralelo, deambulaban por las inmediaciones de la zona—, junto a los que comenzó a caminar en dirección a su domicilio, momento en que K, la ayudó a cargar la bolsa con mercadería durante el trayecto hasta la puerta del edificio. G, cruzó la avenida y se sentó a esperar, mientras que K, ingresó junto a A, al edificio y luego al departamento de la víctima.

Allí, A, y K, se dirigieron a la habitación y en el contexto presunto de una relación sexual, K, colocó una de las bolsas de nylon traídas desde el supermercado, específicamente aquella en la que transportaba las manzanas, y la tomó fuertemente del cuello, lo que le provocó la fractura del hueso hioides y la muerte por compresión del cuello y sofocación.

Luego de ello, K, tomó la llave magnética que le permitió abrir la puerta de entrada del edificio, no sin antes apoderarse de algunas pertenencias de la víctima, como un televisor, que colocó en una bolsa. Seguidamente, se retiró caminando por la Av. Corrientes en dirección a la calle Uriburu, abordando un taxi hasta el barrio de Constitución, en donde se reunió nuevamente con G, .

Se refirió luego a la prueba testimonial, en primer lugar al Inspector Jonathan Daniel Rodríguez, quien nos relató que ese día, alrededor de las 16:00 fue desplazado por el Departamento de Emergencias al ingresar un llamado por un olor nauseabundo que provenía de un departamento, particularmente del x° piso. Previamente entrevistaron al encargado del lugar, quien les informó que en el lugar viviría una sola persona.

Agregó que previa consulta y autorización con la fiscalía, ingresaron al departamento, con los correspondientes testigos, quienes

#35267588#351873356#20221205130019254



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL

ingresaron hasta el living por el olor que había. Recordó que la puerta estaba cerrada perfectamente y que el cerrajero debió utilizar un taladro para abrirla. Agregó que el living estaba todo desordenado y ese desorden no era propio de la habitabilidad, sino de que alguien había estado revisando. Había cajones abiertos, cosas tiradas en el piso, incluso consoladores tirados en el suelo. En la habitación había desorden y la luz estaba apagada. Al encenderla ven un cuerpo semidesnudo en posición decúbito dorsal, con una pollera animal print. Se ve en el cuerpo un miembro masculino y que llevaba una bolsa colocada en la cabeza, del cuello para arriba. El mismo se encontraba en proceso de descomposición, con fauna cadavérica y con los brazos a los costados, mirando hacia arriba.

Refirió que frente a ello, se comunicaron nuevamente con la fiscalía y se dispuso que se presente la unidad criminalística, la brigada de la comuna y la división de homicidios. Finalmente, manifestó que no se encontraron elementos utilizados para ocasionar el homicidio pero que se procedió al secuestro de tickets de compra y que no secuestró dinero.

Luego, manifestó que se escuchó al Oficial Mayor Lautaro Daniel Verdún, quien dijo que ese día llegó al lugar y solicitó la presencia de dos testigos para dar comienzo al procedimiento. Al momento de su arribo, la puerta ya se encontraba abierta y ya estaba trabajando la unidad criminalística, procediendo al secuestro de documentación que le fue entregada a él. Posteriormente se hizo presente personal de la División Homicidios, se realizó un relevamiento para ver si se encontraban datos de interés para la investigación. Se secuestró documentación, como un pasaporte, un D.N.I. y una cédula peruana. También sustancia vegetal –aparentemente marihuana–, juguetes sexuales, elementos de la División Criminalística, como un hisopo y líquido incoloro en un envase. La Unidad Criminalística le dijo que el cuerpo llevaba en ese lugar aproximadamente una semana. Se secuestró dinero en efectivo de un cajón del dormitorio. Dijo no recordar haber secuestrado algún elemento con filo que pudiera haber ocasionado el deceso, pero sí de una bolsa que se encontraba cubriendo el rostro de la fallecida. Por último, agregó que la

preservativo sin envoltorio, con contenido aparentemente seminal.

También recordó que oímos a Nicolás Maidana, quien se desempeña en la División Homicidios, el cual relató que la Fiscalía n° 35 solicitó su presencia por una mujer asesinada, que había sido ahorcada o asfixiada. Al ingresar al departamento, el mismo se encontraba revuelto y se notaba que faltaba la TV. Procedieron a buscar cámaras, logrando ver a un masculino que ingresa y sale con la TV, y un masculino que esperó y luego los vieron subir a un taxi. Buscaron ese auto y llegaron a la empresa, convocaron a las personas y llegaron al taxista, que recordaba al pasajero con la TV.

Destacó que en el Centro de Monitoreo Urbano vieron las imágenes de los momentos previos al hecho, que los sujetos caminaban por el barrio de Once, desde la Plaza del Congreso. La cámara más importante fue la de Edesur, ubicada en Venezuela y San José, mediante la cual lograron ubicarlos, porque los dos sujetos eran de esos alrededores y se manejaban por esa zona. Sus compañeros los reconocieron por su aspecto, por el corte de pelo y por una pulsera, recordando que al mayor le decían “el T”. Por las cámaras los veía bien, es decir, no se tambaleaban. Respecto al recorrido, dijo que primero los ven desde la Plaza Congreso por Rivadavia. Posteriormente siguieron caminando por Rivadavia, continuando hasta Once. Recuerda que en el lugar del hecho tenían una cámara de frente al edificio y vieron ingresar al más joven, que salió con la televisión. El otro, el T, estuvo esperando en la parada. Esas son las mismas personas que ven que paran el taxi, y el taxista dijo que subieron con una TV. Fueron hasta Congreso y ahí tomaron otro taxi, eso lo vieron por las cámaras; ese segundo taxi es el que no pudieron seguir, debido a que era de noche, había muchos taxis y las cámaras no tenían calidad óptima.

Agrega que, al momento de tomar declaraciones, entrevistaron a personas trans en Av. Jujuy y en la Casa Trans. Allí le dijeron respecto de la damnificada que vivió con otra persona, a quien no encontraron, y que les brindaban asistencia porque era la época de pandemia. Antes de finalizar su

#35267588#351873356#20221205130019254



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL

declaración, ratificó lo dicho en su declaración en instrucción, relativo a que la víctima estaba vinculada a venta de estupefacientes.

A su vez, señaló que se escuchó a los vecinos de A,. En principio, F, A, O, M, quien habitaba para el momento de los hechos el departamento x°B junto a su pareja, S, R, . Refirió que en distintas ocasiones, al regresar de su trabajo, se encontraba a A, y tenía con ella una relación de vecinos que se saludaban. Describió a A, como una persona respetuosa. Sobre el hecho, dijo que primero sintieron un olor fuerte, por lo que alertaron al encargado y al consorcio. Luego, concluyeron que el olor provenía del departamento de A, . Se enteró que intervino la policía y más adelante, mediante publicaciones de prensa, supo que A, fue asesinada por un muchacho de la calle que al parecer la asesinó con una bolsa en la cabeza.

También declaró S, M, R, G, pareja de F, O, también era vecina de A, a quien habitualmente se la cruzaba en el edificio. Dijo que A, tenía una conducta normal y tranquila. Si la veía se saludaban, tenía con A, una relación como con cualquier otro vecino. Agregó que siempre la vio sola, nunca con gente extraña. Le parece que lo sucedido fue muy fuerte y muy injusto. Le dieron aviso al administrador por el olor, el vecino del x° dijo que avisó y vinieron pero no abrieron, alegando que podía ser basura. Al continuar el problema con el olor, presionaron para que investigaran más. Si bien no participó del operativo policial, bajó por las escaleras y vio policías, gente tomando fotos y le dijeron que A, estaba muerta. Sobre los medios de vida de A, supo que trabajaba en un salón de belleza. Al leerse su declaración anterior en instrucción, en la que habría dicho que A, ingresaba con masculinos por la noche, aseguró que ella nunca dijo eso.

Por otra parte, refirió que el encargado del edificio, A, E, C, B, conocía a A, . Dijo que vivía en el x°C y que era una excelente vecina, de la que nunca recibió quejas. Agregó que nunca la vio en situaciones que le llamaran la atención, ni la vio ingresar con otras personas

#35267588#351873356#20221205130019254

ajenas al edificio, sino que era muy correcta. Agregó que en diecisiete años, solo una vez la vio ingresar con otra persona: con la hermana. Jamás se enteró sobre algo que relacione a A, con la venta de

estupefacientes por parte de ella. Respecto al acceso al edificio, nos dijo que se ingresa por la puerta principal, por medio de llaves al principio, y que para esa época ya habían cambiado las llaves, que primero fueron de las comunes y luego de un robo las cambiaron por llaves magnéticas. Si bien el día de los hechos no escuchó ruidos ni vio nada fuera de lo común, más adelante el vecino del x°D le refirió que había olores que no eran normales, aclarando que si uno se acercaba mucho a la puerta podía sentir algún olor raro. Por eso, el administrador decidió que viniera un cerrajero y que se abriera la puerta, pero este dijo que como era una fecha de mucho calor, el olor podría deberse a que algo haya quedado fuera de la heladera, por lo que ese día se decidió no abrir la puerta. Al momento de efectivamente abrir la puerta, él no se encontraba en el edificio y se enteró luego de que encontraron fallecida a A, .

Añadió que, otra de las vecinas que declaró fue V, D, P,. Dijo sobre A, que mantenía con ella un trato cordial y la calificó como una persona maravillosa. El trato era el que podía tener en la entrada o salida del edificio, en espacios comunes y que podía vérsela en el edificio a veces de mañana, otras al mediodía, no había un horario concreto para encontrarla. Sintió que era una persona muy amorosa, gentil, educada y la definió como un ser humano maravilloso. Al preguntársele sobre si A, estuvo vinculada con la venta de estupefacientes respondió rotundamente que no, en absoluto. Que no sabía cuál era su medio de vida ni cómo se mantenía o si concurría a un comedor.

Siguió diciendo que declaró C, E, R, que recuerda a A, como una persona con la que tenían un trato de buenos vecinos, de “hola y chau”. Con la pandemia, como ambas son de la comunidad LGBT y concurrían a “C, T,”, de quienes recibían un bolsón de comida semanalmente o cada quince días. Al principio lo recibían juntas y charlaban un ratito. En el caso de que una de ellas no pudiera recibirlo, se lo dejaban a la

#35267588#351873356#20221205130019254



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

otra y luego se lo alcanzaban. Conversaban algunos minutos, aunque no demasiado, ni frecuentaban sus hogares. La describió como una persona extremadamente gentil, amable y respetuosa. Era una de esas personas que siempre te esperaba en el ascensor, o te preguntaba si querías subir. Incluso era bastante pudorosa, ya que hasta no establecer un saludo ni siquiera se animaba a subir al ascensor. Nunca generó molestias de ningún tipo, era cálida y empática. Nos señaló que la primera vez que ella no pudo recibir el bolsón, A, lo recibió por ella. Se ofreció espontáneamente y se lo llevó. Le dijo que cualquier cosa que necesite podía contar con ella. Le pareció que era muy amable, muy buena persona. Desconoce cuáles eran sus medios de vida y hoy en día lamenta no haber tenido una relación más profunda con ella. Nunca escuchó nada sobre venta de drogas, ni lo sospechó. Dijo que a Alejandra podía encontrársela en cualquier horario en el edificio, como a cualquier vecino. No le consta que A, hubiera vivido con otra persona y le dio la impresión de que vivía sola. Cerró su declaración diciendo que es importante tener en cuenta la identidad de A, . Que a las personas trans las viven matando y desapareciendo. A A, la mataron simplemente por ser una persona y por tener la identidad que tenía. Hizo un pedido expreso de que eso que dijo quede asentado.

Continuó marcando que fue citado a declarar el Dr. Santiago Maffia Bizzozero, quien estuvo a cargo de realizar la autopsia. Luego de ratificar la totalidad de su informe, nos dijo que pese al estado en el que se encontraba el cuerpo, las características de los hallazgos macroscópicos fueron consistentes con una asfixia mecánica por compresión cervical combinada con un mecanismo de sofocación con el hallazgo de un cuerpo extraño en las fauces del cadáver. Que a nivel de la vía respiratoria superior, cuello, había infiltrados hemorrágicos, hemorragias en las partes blandas y fractura del asta derecha del hueso hioides. También había infiltración hemorrágica en las muestras de piel del cuello que eran consistentes con la asfixia mecánica. Mencionó que la fractura del hueso hioides es frecuente en las compresiones manuales. Si a eso se le suma las lesiones vitales, y el infiltrado de la piel del

#35267588#351873356#20221205130019254

cuello, uno puede concluir que hubo una compresión del cuello. Ahora bien, el mecanismo pudo haber sido combinado con el cuerpo extraño que se halló en las fauces del cadáver y la compresión cervical externa.

Agregó que no se pudo determinar la existencia de lesiones defensivas por el estado de putrefacción del cuerpo. Este tipo de lesiones se encuentran en los miembros superiores, en el cuello, ante los esfuerzos de la víctima, en las manos, brazos, etc. A, no se pudo defender. Añadió que en general, en estos mecanismos combinados, el cuerpo extraño funciona como una mordaza para que la víctima no pueda gritar ni pedir auxilio. Este cuerpo extraño produce una sofocación y la compresión manual, otra. Citando a Bonnet, a quien calificó como autor destacado de la medicina legal argentina, mencionó que A, pudo haber tenido de un tiempo de sobriedad, contado desde que inicia la compresión manual hasta que se produce el fallecimiento, de unos 10 a 20 minutos si hay una resistencia y si no existe una anestesia previa. A nivel genital, halló elementos que forman parte del líquido seminal en el hisopado rectal. La fractura del asta derecha del hueso hioides con infiltración hemática a ese nivel del cuello de la víctima, sumado al movimiento vascular, que es el de compresión, es el que termina produciendo la muerte por asfixia de A, .

De seguido se refirió a la declaración testimonial de M, T, . Ella es la titular de “La R, N,” y nos dijo que conoció a A, en el marco de sus actividades, ya que también trabaja en el Ministerio Público de la Defensa brindando asesoramiento en el marco de la ley de identidad de género, asistiendo a personas trans en el cambio de género en el D.N.I., que incluso en el caso de ser migrantes tienen un proceso diferente a los nacionales. Actualmente tiene contacto con la hermana de A , Y, quien vive en Chile, y la ayudó a resolver el tema de escritura del departamento de A, . Agregó que el noventa por ciento de las personas travestis acuden a la prostitución para sobrevivir y durante la pandemia ellas sintieron la obligación de ayudar a sus compañeras trans. Refirió desconocer si A, estaba vinculada a la venta de estupefacientes,

#35267588#351873356#20221205130019254



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

que no tiene conocimiento de eso, aprovechando la ocasión para aclarar que el promedio de vida de una persona travesti es de cuarenta

años, y hasta hace poco era de treinta y cinco. Hizo una distinción entre el travesticidio, que se da cuando un varón mata a una travesti, esta es una problemática que dejó siete casos en lo que va del 2022 y el travesticidio social. Tratándose ambos de hechos que son terribles y que afectan directamente a toda la comunidad travesti/trans. El travesticidio cree que está ligado a un aspecto psicológico del agresor, describe esa situación como de odio, generado en el arrepentimiento de haber estado sexualmente con una identidad masculina y femenina al mismo tiempo. Por otro lado, el travesticidio social es la exclusión, la discriminación, el abandono, situaciones que van atravesando las integrantes de la comunidad. Son personas excluidas del sistema, deben asistir a hospitales públicos, todo eso agrava sus condiciones sanitarias. El tema de la prostitución a veces no les permite tener en claro cómo está su salud, debido a que de golpe puede surgir una tuberculosis y si no lo saben, avanza y un día terminan muertas. Son cosas que están ocurriendo en la comunidad. Hay chicas de treinta años que mueren por problemas de salud. A eso se lo llama travesticidio social. Agregó que ninguna persona se merece ser asesinada y que el Tribunal tiene que ejecutar la máxima pena posible. En esa oportunidad nos solicitó que tengamos una conducta que sea ejemplar, en nombre de la comunidad, que se traduciría en una cadena perpetua para el asesino.

Por último, dijo que se oyó a J, F,. Ella es la responsable de la Secretaría Letrada de Género y Diversidad Sexual del Ministerio Público de la Defensa de la C.A.B.A.. Nos dijo que es Antropóloga y Magister en Sociología. Sobre sus antecedentes, inició su especialidad en género en los 80', trabajó en distintos espacios como consultora experta en diversas agencias de las Naciones Unidas, como el Programa del Fondo Nacional para las Poblaciones, Programa para el Desarrollo, UNICEF, entre otros. Tiene trabajos publicados, fue autora de la primera etnografía sobre la problemática travesti/trans. Fue autora del primer relevamiento de las condiciones de vida del colectivo "La Gesta del Nombre Propio".

#35267588#351873356#20221205130019254

Actualmente, coordina la investigación para valorar el impacto que tuvo de la ley de identidad de género.

Relató que el colectivo padece dos tipos de injusticia: una de tipo económico, que está anclada a una estructura político-

económica. La otra está relacionada al reconocimiento en discriminaciones de distinto orden, por subvertir un orden de género que establece jerarquías respecto de aquellas que cumplen con el mandato de sexo genérico y aquellas que lo irrumpen. Esa injusticia se inicia muy tempranamente, en estas investigaciones a las que se refirió, la edad promedio a la que las niñas travestis son expulsadas de sus hogares oscila entre los nueve y los trece años, lo que supone inevitablemente la expulsión del sistema escolar y la inserción temprana en la prostitución como única alternativa laboral. El ochenta y tres por ciento vive de la prostitución como principal fuente de ingreso. En un setenta por ciento no ha cumplido con el nivel secundario de educación. Es evidente que cuanto más temprana es la expulsión del hogar, inferior es el nivel educativo y más aumenta la prostitución. Además, son expulsadas del sistema de salud, ya que son pacientes de emergencias y no del primer nivel de atención. Esta problemática se trata de un fenómeno mundial, hay ejemplos desde la India, donde existen las “Hijras”, que son identidades que rompen con el binario incluso desde antes del proceso de colonización británico, hasta Estados Unidos o Canadá, donde son sectores vulnerados.

Respecto al porcentaje de asesinatos, recordó que dijo que, pese a que los datos son fragmentarios y que no hay un registro preciso, la información de organismos internacionales revela que el ochenta por ciento de los travesticidios producidos entre 2008 y 2019 provenían de América Latina y el Caribe. La OEA registró en el año 2015, entre sus países miembros, unos setecientos asesinatos travestis/trans. A nivel nacional, existe un observatorio de los crímenes de odio LGTBI y sobre un universo de ciento cincuenta y dos asesinatos, ciento veintisiete correspondían a travestis/trans, lo que constituye el ochenta por ciento. Aclara que la información es fragmentaria, por lo que existe un sub registro importante.

#35267588#351873356#20221205130019254



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

Manifestó que la testigo continuó diciendo que las condiciones de desventaja estructural son importantes, comienza con la

jerarquía que impone un sistema binario de género. Si pensáramos en una pirámide, en la punta están las personas que asumen su identidad de género según el sexo asignado al nacer. Hacia abajo se van ocupando, con falta de reconocimiento y diversos tipos de injusticia y de violencia estructural, ocupando la base de esa estructura jerárquica las personas travestis/trans, afectadas por la violencia de género y por un tipo de crimen que responde al orden de género y a la ruptura de la hetero-normatividad que regula a nuestra sociedad. Cuando la Argentina se constituye como Estado, ya aparecen estas figuras bajo la denominación de “inversión sexual” como personas a las que se las patologizaba. Están en escritos de José Ingenieros, Francisco Veiga, Eusebio Gómez, médicos legistas de la época que los dejaron en los registros y que obligaban a una formulación de la política que desembocaba en una profilaxis social, cuya finalidad pretendía garantizar el cuidado de instituciones como familia, ejército o escuelas. En ese caso eran personajes aislados sometidos a estudio de la ciencia positiva de entonces.

Añadió que, más recientemente ocurrió un hito, cuando se autonomiza la C.A.B.A. y se discute la derogación de los edictos policiales, donde la figura afectaba rotundamente a las personas travestis/trans que prohibía llevar prendas del sexo contrario o prostituirse (arts. f) y h) de los edictos policiales). Allí inició la visibilización del colectivo. Otro hito se produjo cuando la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti/Transexual buscó durante años constituirse como persona jurídica pero les fue denegado hasta llegar a la Corte, que en 2007 ordena ese reconocimiento. Hay que mencionar a la ley de identidad de género, considerada como de vanguardia en el mundo, donde se despatologiza la identidad travesti y se garantiza el acceso a derechos básicos como la salud.

Continuó su alegato recordando que la testigo respecto del término de “travesticidio”, considera que es equivalente al concepto de “femicidio”, así como ese provino del movimiento de mujeres, y fue

#35267588#351873356#20221205130019254

considerado neologismo hasta que fue tomado como tal, el travesticidio proviene de organizaciones travestis/trans y es un delito que le compete a quien mata a una travesti. Algunas organizaciones hablan de “crimen de odio” o de “violencia por identidad de género” pero en todo caso se trata de un concepto que intenta visibilizar el asesinato de mujeres

travestis/trans que difiere del femicidio, que entra en una categoría penal diferente. Difiere del femicidio porque este da cuenta de la subordinación de género; el travesticidio no solo tiene que ver con eso, sino que, además, tiene que ver con un orden heteronormativo contra aquellas personas que eligen una identidad de género diferente a la asignada al momento de nacer.

Siguió recordando que la declarante refirió que es un crimen que representa el extremo de las violencias estructurales que se acumulan a lo largo de la vida y que asume características de una crueldad insospechada. En general se trata de crímenes asociados a un tipo de intercambio sexual, casi en su mayoría producidos por personas consumidoras de servicios sexuales. Sobre una cantidad de quinientos noventa crímenes registrados en 2005, el dieciséis por ciento de los asesinatos fueron cometidos por personas a las que la víctima estaba relacionada sexo-afectivamente. Es un colectivo que, en palabras de Manuel Castell, ha sido desafiado de las instituciones básicas de la sociedad, excluido de la familia, desafiado de la escuela, del mercado laboral, del sistema de salud. En ese sentido son crímenes que ponen en evidencia que hay vidas que no merecen ser lloradas. Hay mujeres que como niñas han sido forzadas a ingresar en la prostitución, frecuentemente callejera, expuestas a la violencia bajo distintas modalidades de persecución. Cree que hay que constituir el travesticidio como categoría penal, no solo para reconocer la vulnerabilidad, sino para reconocer características diferentes de los homicidios o femicidios, que son las categorías debajo de las cuales quedan encubiertos estos crímenes de odio.

Agrega que a la testigo le parece claro que el asesinato de una persona travesti es el interés de la persona que comete el travesticidio de matar su propio deseo, matando a la persona travesti. El tipo de acercamiento sexo-

#35267588#351873356#20221205130019254



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

afectivo entre un varón y una persona travesti/trans ese deseo contraviene un orden social y socio-afectivo y en ocasiones por el tipo

de crimen, la saña con la que son cometidos, podría permitir entender que el que mata a una travesti, lo que intenta matar es el deseo por esa persona, porque es una persona que se considera abyecta, que rompe los patrones impuestos por el orden sexo/género. Ese deseo lo llamaría sexo afectivo. Pregunta respecto de los indicadores que puedan dar cuenta de este odio en los hechos de travesticidio, dijo que tienen una saña particular, como casos de Diana Sacayán, Melody Barrera.

También, señaló que declararon como testigos de la defensa A, S, R, y Á, G, M, quienes también declararon en audiencia. Conocen al imputado K, por haber sido psicólogos en Casa Puerto —que explicaron que es un dispositivo que aloja jóvenes en situación de vulnerabilidad con uso problemático de sustancias psicoactivas, de modalidad voluntaria y a puertas abiertas—. K, inició sus tratamientos en 2015 y la primera vez fue acompañado por su familia a sus catorce años. Relataron la situación del imputado en relación al consumo de drogas, sobre la relación problemática con su familia, de la que sufrió malos tratos, llegando inclusive su propia madre a cuestionarse por qué lo tuvo y a referirle que lo prefería muerto. Que ese maltrato se extendía hacia sus hermanos y él hacía las veces de “chivo expiatorio” para protegerlos de que no les pase lo mismo que le pasó a él, pero en vez de encontrar validación, era echado de la casa, debiendo vivir en la calle, en las inmediaciones, para ver si la madre volvía a alojarlo, desde que era muy chico hasta antes de caer preso. Además, hizo tratamientos y lazos afectivos dentro del lugar, resolviendo situaciones de manera violenta y otras no tanto, debido a que es la manera que él conocía.

Además, tuvo presente la incorporaron por lectura las declaraciones de M, Á, O, quien detalló que el Subcomisario Matías García y el Inspector Jonathan Rodríguez se presentaron en el departamento donde ocurrieron los hechos debido a que el administrador

#35267588#351873356#20221205130019254

recibió quejas por un olor fuerte que provenía del interior. Mediante el auxilio de un cerrajero lograron abrir la puerta. Se convocó al Oficial Primero Lautaro Verdún para que se hiciera cargo del procedimiento y se convocó al Principal Nicolás Maidana, de la División Homicidios. También se encontraba la Inspectora Daniela Martínez. En el lugar se encontró un pasaporte, una cédula de identidad peruana y un

documento nacional de identidad perteneciente a la víctima. En un cajón se encontró dinero en efectivo (\$9.850.-).

Asimismo, indicó personal de la UCM que entregó en un sobre un envoltorio de nylon que contiene una sustancia vegetal; otro sobre con un objeto sexual; otro sobre con un hisopo; otro sobre que contiene un envase con líquido incoloro; otro sobre que contiene una toalla; otro sobre que contiene un barbijo; y un último sobre que contiene un preservativo sin envoltorio.

Agregó que fue incorporada la declaración de R, A, C, vecino del x °D, como así también las de J, J, H, y F, F, compañeros del x °B, que realizaron un viaje del 4 al 8 de diciembre y entonces no estuvieron al momento de los hechos. Del mismo modo, el oficial Jorge González, quien se dirigió a Coto, averiguó por las cámaras y obtuvo datos de la cajera que atendió a A, . Por otro lado, se incorporó la declaración de M, E, C, quien vio en las cámaras de seguridad pasar a G, y minutos después a K, con una TV y una bolsa, deteniendo la marcha de un vehículo. A, G, colaboró para reconstruir el recorrido realizado por los imputados y la víctima a través de las cámaras recolectadas.

Describió que Nicolás José Rodríguez estaba abocado a las tareas de recolección de imágenes captadas por cámaras cuando le dieron aviso de la ubicación de los imputados, se dirigió a ese lugar y participó en la detención. Por último, C, A, O, y S, E, R, fueron testigos del procedimiento y sus declaraciones también fueron incorporadas por lectura al debate.

También tuvo presente: acta circunstanciada de fs. 30; transcripción de fs. 34/35; detalle de dos llamados al 911 por parte del

#35267588#351873356#20221205130019254



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

administrador del edificio O, . El primero es del 10/12/2020 y el segundo del 13/12/2020; informe de suceso de fs. 36/39; documentación y dinero; informe de autopsia que concluyó cómo murió A, dice el informe que sobre su cabeza había una bolsa transparente

que contiene una etiqueta blanca parcialmente borrada, donde puede leerse “83.79... COTO... E. Mitre”, que se encontraba introducida en la boca hasta los dos tercios del paladar duro y cubría parte del rostro, nariz, y ojos; llevaba puesta una pollera animal print; informes de las empresas de telefonía celular: sobre el número xx xxx xxxxx y el titular es la víctima; informe que da cuenta que los rastros dactilares son inidóneos; informe de Telecom que da cuenta de que el IMEI de la víctima no traficó con otras líneas. Además, la constancia trata sobre un llamado hecho por el Inspector Rodríguez, que relató que se hizo presente junto a un cerrajero y describió lo que vio en el departamento luego de que ingresaran mediante un cerrajero. Identificaron vecinos, intervino la Unidad Criminalística Móvil y la de Fotografía y Video.

Manifestó que se hizo un relevamiento de cámaras. Se deja constancia del hallazgo de un ticket de Coto, a través de lo cual se logró dar con la cajera que atendió a la víctima, refiriendo no recordarla ni conocerla. La segunda constancia trata de diversos temas, entre ellos: distintas actuaciones informadas por personal policial respecto a cámaras y su visualización; también sobre el informe remitido por la cerrajería “Control y Acceso” donde constan los ingresos y egresos realizados con la llave de la víctima (egresó a las 17:10, ingresó 18:13 del día de su fallecimiento y el egresó a las 20:46:56 y el último 20:47:14, cuando salió K,). Además, se deja constancia sobre los horarios de ciertas cámaras, que se encuentran un poco desfasados. El Principal Maidana determinó que el taxi pertenece a Cooperativa La Unión, logrando determinar que el conductor fue R, E, S, quien recordó el viaje debido a que el pasajero llevaba un monitor y se bajó en Santiago del Estero y San José, refiriendo que “no es una zona de lo mejor” y que estuvo alerta para evitar un hecho de inseguridad. La tercera certificación trata sobre la determinación de que luego de bajarse a las 20:35 en Santiago

#35267588#351873356#20221205130019254

del Estero, K, se dirigió hacia Luis Sáenz Peña y a las 21:00 se lo vio reunido con G, con quien se suben a un taxi Fiat Siena que se desplazó por Avenida Rivadavia.

Adujo que también se mencionó el Informe del Departamento Laboratorio Químico de la Policía de la Ciudad que concluyó negativo para sangre humana, negativo para presencia de antígeno prostático específico presente en fluido seminal y negativo

para búsqueda de posibles filamentos pilosos. Informes agregados por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad En el primer informe mencionado intervinieron para la obtención de imágenes aledañas al departamento y a Coto. Identifican a la víctima junto a dos hombres. Consiguieron distintas cámaras que captaron el recorrido realizado por la víctima y los imputados. El informe describe el recorrido y está acompañado de capturas de pantalla. Determinan que a las 18:30 se ve a la víctima caminando por Mitre 1625 sin compañía desde Coto, tres minutos luego de realizar la compra (conforme al ticket hallado en el departamento). Asimismo, se ve a los imputados en Callao y Mitre, sin bolsas. A las 18:35 se ve a los imputados junto a la víctima, pero esta vez la bolsa de compras la llevaba el masculino de rojo (K,). A las 18:48 llegan al edificio de C, xxxx, donde K, sube con la víctima y G, se queda sentado en frente del edificio, primero tranquilo y luego más nervioso. A las 20:13, G, se retira. A las 20:22 sale K, solo (luego de una estadía de 1 hora y 34 minutos), llevando consigo un televisor.

Dijo que en el segundo informe determinaron el recorrido realizado por el taxi abordado por K, luego de salir del departamento de la víctima con el televisor. El mismo fue abordado en Uriburu, entre Sarmiento y Corrientes hasta San José y Avenida de Mayo. En el tercer informe se analiza el recorrido de la víctima hacia Coto mientras hacen lo mismo con los imputados, a los que se ve caminar, ingresando G, a una confitería mientras K, aguardaba afuera y luego retomar el viaje. Se ve en una cámara que graba por detección de movimiento a los tres juntos pero no el momento en el que se encuentran. Informe de Telefónica en el que se informa que la línea de

#35267588#351873356#20221205130019254



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

la víctima no impactó en las antenas de Callao y Mitre, ni C, xxxx entre las 16:00 y las 21:00 del 06/12/2020. Informe de Claro que se concluye que la línea de la víctima no impactó en las antenas que cubren Corrientes xxxx entre las 16:00 y las 21:00 del 06/12/2020. Peritaje de laboratorio químico que concluye que el envoltorio negro con

sustancia verde parduzca arroja resultados positivos para orientación marihuana en la muestra. Informe de Telefónica que no se registran llamadas recibidas o emitidas para la línea xxxxxxxxxx, desde el 06/12/2020 entre las 20:20 a las 21:00.

Destacó que también se analizaron las cámaras de la zona, en la que se ve a la víctima con una bolsa de compras, luego a esta caminando junto a los imputados, más adelante a uno de los imputados que le llevaba una bolsa de compras, K, . La víctima y uno de ellos, K, procedieron a ingresar al departamento por una hora y treinta y cuatro minutos, mientras el otro esperaba, primero tranquilo y luego nervioso. El sujeto que acompañó a la víctima al interior del domicilio sale con una TV o un monitor. También se encuentran las actas de detención de fs. 47 y 48 y el acta de secuestro de fs. 49: ropa, tarjetas sube, tarjetas de crédito a nombre de los imputados, 1 celular. Planillas de cadena de custodia de fs. 55/57; informes médicos legales de fs. 63, 75, 90/91 y 127 en los que se los encuentra vigiles y orientados; Actas de extracción de fs. 89 y 128; Informes periciales de fs. 123 y 138; sobre un pantalón y dos pulseras y sobre el calzado de K, . Informe de Movistar que se informa que el teléfono de la víctima no se encuentra en los listados, que abarcan de 16:00 a 21:00 del 06/12/2020. Acta inicial de fs. 1; constancia de compra de fs. 8; informe de la cerrajería "Control y Acceso" agregado a fs. 28/48; se informó que el 4C tiene asignados los llaveros 73 y 74, adjuntando informe de entradas y salidas del edificio desde el 05/12/2020 al 16/12/2020; informe sobre el lugar del hecho, donde se secuestraron diversos objetos y se toman fotografías; acta incorporada por criminalística; el ticket de compra en Coto y el plano agregado el sobre el lugar del hecho. También todas las capturas de pantalla de fs. 8/12, 17 y 22. Las vistas fotográficas de fs. 54, 62, 73, 124/126 y 139/140. Certificados finales de

#35267588#351873356#20221205130019254

antecedentes; informes socio ambientales y la documentación e informes de las medidas de instrucción suplementaria. Informe médico legal de K, de fs. 64 incorporada como documento digital el día 22 de diciembre de 2020 y el informe de G, de fs. 75 complementario e incorporado incorporadas como documento digital el día 22 de diciembre de 2020. Con eso concluyó con la incorporación de la prueba.

Respecto de la calificación legal, adelantó que pedirá la absolució n para P, I, G, dado que no se ha probado su participaci3n

en el hecho que se le imputa. Lo fundamentamos en el artículo 3 del C.P.P.N., por el principio “in dubio pro reo”.

Los hechos objeto del presente debate, a su criterio, encuadran en el tipo penal previsto en el art. 80, inc 4° del C.P.; en cuanto prevé que se impondrá una sanción al que matare: “por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión” en concurso real con el delito de robo simple, art. 164 del C.P., y sobre los que R, A, K, debe responder en calidad de autor penalmente responsable. Tal como pudo reproducirse en el presente debate, A, S, V, fue asesinada por R, A, K, el día 6 de diciembre de 2020, entre las 18.47 y las 20.22 hs., en el interior de su vivienda ubicada en la Av. C, xxxx, x° “C”, de esta ciudad. En este sentido, mientras se encontraban en la habitación de A, en el contexto de un encuentro sexual, K, colocó una bolsa de nylon en la cabeza de la víctima y la tomó fuertemente del cuello, lo que provocó la fractura del hueso hioides y la muerte por compresión del cuello y sofocación.

Es así que los hechos tienen encuadre legal en el delito homicidio agravado de acuerdo a las circunstancias descriptas en el inciso 4° del art. 80 del C.P.. Al respecto, es necesario precisar, en primer lugar, que la ley 26.791 modificó la redacción originaria (que solo incluía el odio racial y el religioso) y amplió las categorías protegidas frente a la discriminación incluyendo el género, la orientación sexual y la identidad de género o su expresión. Además, la reforma añadió un impedimento para la aplicación de

#35267588#351873356#20221205130019254



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

las circunstancias extraordinarias de atenuación en los casos del inciso 1° del artículo 80 para “quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima” (art. 80, in fine, del C.P.) con el objetivo de desterrar los conceptos de crimen pasional, emociones incontrolables (como los celos y la ira), relaciones tormentosas, provocación por parte de la víctima, y otras circunstancias que, tradicionalmente, se han utilizado para atenuar la responsabilidad de los

agresores utilizando criterios de valoración con sesgos de género.

Explicó que el término “identidad de género” -como elemento normativo del tipo extrapenal- debe interpretarse a la luz de la ley 26.743, que consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, conforme su autopercepción. El artículo 2º la define como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de los medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. El reconocimiento y el respeto de la identidad de género escogida, es independiente de si la persona realizó o no la rectificación registral.

Por otra parte, dijo que el artículo 80, inc. 4º, del Código Penal de la Nación, a partir de la reforma que introdujo en el año 1968 la ley de facto nº 17.567, contempla los denominados “crímenes de odio”. Originariamente sólo se incluían en la figura los casos de odio racial o religioso. Es importante comprender que –según la expresión de motivos que acompañó a la ley (cfr. B.O. 12/03/1968, 21 página 9) – su función era cumplir con lo exigido por la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. Aquél instrumento internacional exige a los Estados Parte prevenir y sancionar al genocidio, definido en sus distintos artículos. Nuestro legislador optó por un modo singular de cumplir con este compromiso: lo

#35267588#351873356#20221205130019254

incluyó en el inciso 4 del artículo 80 del Código como una suerte de delito recortado de dos actos. El ataque a uno solo de los miembros del grupo especialmente protegido es reprimido ya como comienzo de ejecución del delito de genocidio, si con él se expresa un ataque dirigido al conjunto.

Para ello, refirió que utilizó como forma de incluir esta estructura una categoría que había sido acuñada en los Estados Unidos (para abarcar los delitos raciales), el concepto de crímenes de odio. Indudablemente, al adoptar tal denominación nuestra ley no se refería literalmente al odio como sentimiento, en tanto si lo que se pretendía con la figura era combatir el crimen de genocidio. Entonces el legislador

debía tener muy especialmente en cuenta que ese crimen de derecho internacional no tiene por base sentimientos irracionales individuales, sino una matriz racional de discriminación y persecución estructural a grupos minoritarios (étnicos, raciales o religiosos). De allí que, partiendo de la base de que nuestro artículo 80, inc. 4°, del Código Penal se incorporó originariamente con el objetivo de reprimir el crimen de genocidio, su interpretación no puede quedar limitada a aquellos actos de violencia que son emprendidos con una motivación individual defectuosa, toda vez que de ser así, se privaría a esta figura de su función, combatir el genocidio como crimen discriminatorio, poniendo a la regla (en contra de la expresión legislativa), en antagonismo con las obligaciones que surgen de los artículos 1 y 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

Continuó diciendo que cuando la ley 26.791, sancionada como parte del proceso de adaptación de nuestra legislación interna a las exigencias del artículo 7, inc. C, de la Convención de Belén Do Pará, amplió el catálogo de categorías especialmente protegidas en dicha disposición legal, incluyendo (junto a raza y religión) al género, la orientación sexual, identidad de género o su expresión y no modificó su sustancia, pero la convirtió en una herramienta fundamental para dar acabado cumplimiento a los compromisos surgidos de aquel pacto internacional, así como también de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, según sus

#35267588#351873356#20221205130019254



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

condiciones de vigencia en el plano internacional. La obligación de investigar, enjuiciar y sancionar los delitos cometidos sobre la base de discriminación y violencia fundada en género incluye, como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre “Violencia contra personas LGBTI en América”, la necesidad de combatir la violencia contra las disidencias sexo-genéricas. Sobre este punto, la Comisión señala que si bien “(...) la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará. (...) la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos (CIDH) considera que la Convención de Belém do Pará es un 'instrumento vivo'.

En consecuencia, la Comisión considera que cuando el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará se refiere a la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta la situación de la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón de varios factores, 'entre otros', estos necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género". El artículo 80, inc. 4°, es la única regla de nuestro Código Penal que contempla la orientación sexual e identidad de género como categorías especialmente protegidas en nuestra legislación, y por ello sólo dicha regla puede cumplir el deber de sancionar la violencia discriminatoria basada en ellas. Por eso, al interpretarlas y aplicarlas deben tenerse en cuenta las exigencias que en el plano internacional se imponen para esta clase de protección legal reforzada. Es por ello que la interpretación de acuerdo a los antecedentes legislativos y pautas de interpretación constitucional del término "odio" se refiere al entramado objetivo de estereotipos sociales discriminatorios (violencia estructural) que colocan a ciertos grupos (categorías protegidas), que se encuentran en particular peligro frente a la violencia. Es decir, a todas aquellas que, como en el caso de A, poseen o manifiestan una identidad de género no normativa.

Agregó que en este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el citado informe, sostiene que los denominados "crímenes de odio" deben ser interpretados como "crímenes por

#35267588#351873356#20221205130019254

prejuicio", pues sólo así se logra captar su esencia. Afirma en este sentido que "la violencia por prejuicio es un concepto que apunta a una comprensión de la violencia entendida como un fenómeno social, en contraposición a la violencia entendida como un hecho aislado. Los crímenes por prejuicio constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Tal violencia requiere de un contexto y de una complicidad social, se dirige hacia grupos sociales específicos tales como las personas LGBT y tiene un impacto simbólico. Incluso cuando este tipo de violencia es dirigido contra una persona, o grupo de personas, se envía un fuerte mensaje social contra toda la comunidad LGBT". De lo que se trata entonces en

esta clase de crímenes, según la CIDH, no es de la motivación subjetiva individual del autor, sino de la situación estructural de discriminación y violencia social que la víctima, y el colectivo vulnerado del que forma parte, padecen, pues es esa situación estructural la que favorece, promueve y facilita el ataque a su vida o integridad física.

Consideró que así es que el término odio utilizado en la ley alude en rigor al prejuicio como estructura social; entonces aquel tipo penal no puede ser interpretado como un crimen vinculado con razones subjetivas, individuales del autor. Por el contrario, se trata de interpretarlo como una defensa penal reforzada dirigida a proteger a ciertos colectivos históricamente vulnerados, marginalizados, estigmatizados, porque sus vidas están en situación de mayor peligro que las del resto de la población. Siempre que el delito aparezca cometido contra un miembro de estos grupos, y en tanto, además, aparezca enmarcado o facilitado por aquellos estereotipos discriminatorios, corresponderá aplicar la figura. En esta línea, la CIDH ha sostenido que “en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros

#35267588#351873356#20221205130019254



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan discriminaciones permanentemente”.

Entendió que la protección penal reforzada que el artículo 80, inc. 4º, del Código Penal contempla para las minorías étnicas, raciales, religiosas y las orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas, nos llama, señores jueces, a cumplir aquella obligación. Los prejuicios que las travestis deben sobrellevar las convierten en objeto de todo tipo de violencia discriminatoria, pues por una parte las hace blanco fácil de ataques y, por la otra, obstaculiza su acceso a la justicia, privándolas de la protección de la ley. En relación a

ello, cabe precisar que la pertenencia de la víctima a uno de los grupos vulnerados que protege la norma, está dada por identidad de género travesti-trans de la víctima. No caben dudas entonces que la identidad de género de A, S, -mujer trans- se encuentra comprendida en el tipo penal en estudio.

A su vez, alegó que la incorporación del colectivo LGTBIQ al ámbito de protección del inc. 4° del artículo 80 del Código Penal, debe analizarse a la luz del contexto de violencia y discriminación sostenida y sistemática que sufre ese colectivo y en particular las mujeres trans y travestis. Esa subordinación estructural se sustenta en la creencia y el prejuicio de que las personas heterosexuales, cisgénero y aquellas que no son intersex son superiores a las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas. Esta relación jerarquizada entre los géneros es la base de un contexto social permisivo que habilita la violencia letal contra las mujeres travesti trans, invisibiliza el componente discriminatorio de esas muertes violentas y legitima un marco de impunidad. La CIDH afirma que “las normas tradicionales sobre género y sexualidad y la discriminación generalizada por parte de la sociedad hacia las orientaciones e identidades no normativas incentivan la violencia contra las personas LGBTI”.

Añadió que, la Corte IDH explicó en el caso Azul Rojas vs. Perú que “... la violencia contra las personas LGBTIQ está basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o

#35267588#351873356#20221205130019254

situaciones que resultan ajenas o diferentes. En el caso de las personas LGBTI se refiere a prejuicios basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género. Este tipo de violencia puede ser impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género. En este sentido y sin perjuicio de los avances logrados en pos de la igualdad y la no discriminación, la subordinación estructural de las mujeres travesti trans se traduce aún hoy, en múltiples exclusiones y en una constante denegación de derechos. En efecto, la mayoría han sido excluidas de sus hogares durante la primera infancia y eyectadas anticipadamente del sistema educativo lo que las deja sin posibilidades de participación en el mercado laboral formal.

Así, señaló que resulta ilustrativo recordar, por ejemplo, que la Organización Mundial de la Salud sostuvo hasta junio de 2018 a

la transexualidad dentro de su catálogo de enfermedades mentales. Ese dato muestra a las claras que, hasta hace poco tiempo, institucionalmente, se consideraba a las travestis como personas desviadas o enfermas. Como consecuencia de ello, el abanico de posibilidades para subsistir se reduce a trabajos de carácter precarizado e inestable o la inserción en actividades en “economías informales altamente criminalizadas, como el mercado de drogas, el trabajo sexual o el sexo por supervivencia. Como consecuencia, son perfiladas por la policía como peligrosas, haciéndolas más vulnerables al abuso policial y a ser encarceladas”. No es casual, en este contexto, que el imaginario social las represente como un objeto para consumo sexual descartable y asocie estereotipadamente su identidad de género con el mundo del delito.

En particular, argumentó que la denegatoria de derechos descripta precedentemente, también repercute en las relaciones sociales y sexo afectivas que pueden entablar exponiéndolas a mayores riesgos que a las mujeres cis género. Los “crímenes de levante” en términos de la CIDH, o la muerte en manos de sus clientes y/o parejas ocasionales, son claras muestras de estos peligros específicos que sufren las mujeres trans. El extremo de este continuum de discriminaciones y violencias es la violencia letal contra

#35267588#351873356#20221205130019254



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

mujeres trans y travestis. De allí la importancia de calificar a tales muertes como “transfemicidio” o “travesticidio”, entendiendo que dichos términos permiten identificar, registrar y cuantificar los crímenes perpetrados contra ellas, además de habilitar el reconocimiento de las particularidades que estos ilícitos registran como expresión extrema de la violencia de género, atendiendo a las condiciones de opresión y exclusión a las que las mujeres trans y travestis son sometidas.

Continuó su alegato al decir que la trayectoria vital de Alejandra Salazar y la manera en que fue asesinada coincide con los parámetros generales descriptos precedentemente. Se trata de una mujer trans, presunta trabajadora sexual, migrante, que habría

acordado de común acuerdo con A, R, K, a quien acababa de conocer en la vía pública, subir a su domicilio, probablemente para mantener relaciones sexuales (desconociendo los términos de ese acuerdo). En el marco de ese encuentro, fue brutalmente asesinada por el nombrado mediante los mecanismos de compresión de cuello (ahorcamiento manual) y/o sofocación mediante la oclusión de los orificios respiratorios. Como se advierte, A, no ha podido escapar al destino predeterminado de la mayoría de las mujeres travesti/trans que sobrevivieron a las condiciones ya mencionadas. Una vez más, nos encontramos frente a una muerte anticipada y violenta en manos de un varón que logra acceder, casi siempre con facilidad, a la esfera íntima de su víctima, aprovechándose de su confianza y de la proximidad que supone ese encuentro.

En efecto, los prejuicios acerca de cómo viven y cómo mueren las personas trans, operan en el imaginario social como un elemento que distrae y no identifica lo que sufren estas mujeres. Puntualmente, el contexto de marginalidad, pobreza, trabajo sexual, narcomenudeo y/o condición de migrante más o menos irregular, puede llevar a los investigadores o a los operadores judiciales a asociar el móvil de la muerte violenta con un posible robo o venganza, pasando por alto que es su identidad de género la que las expone a ese desenlace y las expone a un tipo de violencia que no sufren las

#35267588#351873356#20221205130019254

personas cisgénero. La importancia de visibilizar la violencia específica en el caso, está dada por la CIDH que explicó que la no aplicación de los agravantes que se encuentran ya recepcionados en las legislaciones vigentes se debe a los prejuicios existentes en los sistemas de administración de justicia. En razón de ello, los asesinatos de personas LGBT, en particular, personas lesbianas, gay y bisexuales, no se categorizan como crímenes de odio o crímenes por prejuicio y en consecuencia terminan siendo investigados y juzgados como crímenes que son el resultado de emociones, celos, o motivaciones relacionadas con una relación previa.

Citó de manera textual a la CIDH cuando afirma que “en los crímenes se encuentran genuinamente motivados por prejuicio pero no se clasifican como tales, se invierte la culpa hacia la víctima (por ejemplo, el prejuicio puede resultar en que el crimen sea entendido como “justificado” o menos grave por las acciones o conductas de la

víctima). Este proceso invisibiliza las estructuras de poder que reproducen los estereotipos homofóbicos que forman la base del prejuicio”. Sin embargo, ello per se no resulta suficiente. En efecto, si esas agravantes no se ven reflejadas en las sentencias en las que esos contextos se encuentran acreditados, estamos frente a un panorama peligroso. Corremos el riesgo de que el valor simbólico que le reconocemos al derecho penal y la proyección que tiene hacia todos los habitantes, amplifique de manera exponencial la idea de impunidad que se deriva de tener una norma que condene específicamente estos casos y aun así, no sea receptado por quienes deben administrar justicia.

Recordó que en nuestro país el primer precedente fue del Tribunal Oral nro. 4, por el asesinato de Diana Sacayán, y ha obtenido por ello el reconocimiento de la CIDH. La sentencia, por la mayoría, consagró la hipótesis delictual en particular, a la que identificaron con el término “travesticidio”, por entender que comprendía el homicidio de una travesti (o trans) por odio a su orientación sexual, lo que traía una carga de discriminación constante desde distintas esferas de la sociedad, así como también, su necesaria derivación hacia la incertidumbre, la inseguridad y la

#35267588#351873356#20221205130019254



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

lucha por revertir dicha injusticia. Fallo del Dr. Calvete. Es menester destacar que el citado informe de violencias contra el colectivo LGBTI+ de la CIDH aclara que “la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará. No obstante, la CIDH considera que es un “instrumento vivo”. En consistencia, la Comisión considera que cuando el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará se refiere a la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta factores de vulnerabilidad mencionando algunos ejemplos “entre otros”, estos otros factores necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género.”

De esta manera, añadió, que puede afirmarse que la aplicación de los agravantes que dan cuenta de contextos de discriminación y subordinación, cuando se encuentren acreditados en

el caso, forman parte del deber de debida diligencia, y por ello no basta con una condena de igual pena pero que no tenga en cuenta estas circunstancias esenciales. Es así que una interpretación restrictiva de las normas mencionadas que invisibilice el contexto en el que los hechos se sucedieron, desnaturaliza las figuras penales que los reflejan y colisiona con los compromisos internacionales asumidos por el país al suscribir, entre otras, la Convención de Belém do Pará.

Manifestó también que el Protocolo para la Investigación y Litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios) creado por la UFEM, sugiere la aplicación del agravante del inc. 11° del art. 80 del C.P. cuando el caso lo exija, puesto que su utilización tiene un fuerte impacto simbólico al visibilizar el elemento distintivo y característico del delito de femicidio, que es la violencia de género. Ello permite, además, demostrar que el caso se encuadra en la manifestación más extrema de la violencia estructural que padecen las mujeres. Este instrumento se aplica también, va de suyo, cuando se trata de mujeres trans. Justamente, a este respecto, el mencionado Protocolo indica que “La violencia o crimen por prejuicio tiene su raíz en la discriminación estructural producto del mandato patriarcal que impone normas y conductas sociales determinadas y considera desviante lo

#35267588#351873356#20221205130019254

que se aparta de ellas, en particular la heteronormatividad (lo “correcto” es, en este sentido, ser heterosexual). De este modo, el ataque de la persona autora enuncia que cualquier otra expresión u orientación sexual debe ser censurada, corregida y castigada.

En definitiva, consideró que la conducta desplegada por R, A, K, encuadra en el artículo 80 inciso 4° y 80 inciso 11° del Código Penal, en calidad de autor (artículo 45 del mismo código), entendiendo que las figuras no resultan excluyentes. Todo eso en concurso real con el delito de robo, arts. 55 y 164 del Código Penal.

Como adelantó, solicitó la absolución de G, dado que a lo largo del debate no se ha probado su participación en el hecho. Por ello, por aplicación del art. 3 del C.P.P.N. y el principio in dubio pro reo, solicitó su absolución.

Por otro lado, respecto de R, A, K, solicitó la pena de prisión perpetua, más allá de evaluar la edad del mismo y sus antecedentes como menor y su vinculación a las drogas tal como lo han dicho los psicólogos. No queda otra pena que aplicar que la de prisión

perpetua, accesorias legales y costas.

El **defensor particular, Dr. Luis Miguel Demetrio Figueroa**, no debió alegar, en tanto que frente al pedido de absolución de la Fiscalía y como se verá más adelante, durante el desarrollo del debate, se dictó la absolución de su asistido.

A su turno, **la defensa oficial** expresó sus conclusiones finales. Comienza su alegato recordando la acusación de la Fiscalía en la que solicitó la pena de prisión perpetua en orden al delito reprimido en dos incisos del art 80 del C.P.. En este caso se juzga el homicidio de una mujer que fue descripta como excelente vecina, una persona maravillosa, cordial, cálida y empática. Ninguna decisión podrá reparar tan mal irreparable, frente a lo cual solicita que los Magistrados apliquen la primera virtud de los jueces, que es la prudencia, sin sesgos ni prejuicios.

Solicitó que no pierdan de vista las propias subjetividades de

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

K, y sus vivencias traumáticas cuando transitaba su edad temprana. K, fue abandonado a los once años de edad, ha vivido en la indigencia, ha sabido lo que es el hambre, el abandono de parte de su referente materno y lo que es vivir en la intemperie. Ha vivido durante su infancia y adolescencia con lo que la sociedad 'tiraba', ese fue su modo de supervivencia desde los once años. Desde esa edad, no es casualidad, ha tenido contacto con las drogas, cocaína, marihuana y otras sustancias, y por eso ha sido institucionalizado; mientras que un chico de esa edad tiene que juntar figuritas, más no dosis de paco.

Esa genealogía del horror que hemos escuchado de los psicólogos y que, paradójicamente, son las personas que más han querido al joven K, y más lo han ayudado, nos han contado cuál fue el tránsito de este joven desamparado por su entorno familiar. Nadie debe experimentar eso desde temprana edad. Ha intentado realizar tratamientos terapéuticos, ha intentado salir de ese mundo oscuro, pero no ha podido porque no ha tenido el auxilio de su madre, padre y entorno familiar.

Deberá determinarse si es un crimen de odio (art. 80 inc. 4°) y se ha expandido la acusación a un hecho cometido con violencia de género a entender de la Fiscal, que podrían concurrir sin excluirse uno de otro. El análisis de estas cuestiones serán similares y controvertirá esa defensa, es el aspecto subjetivo de este hecho que no puede proyectarnos a un escenario de pena de prisión perpetua.

Deberá determinarse si es un odio de género o por las características de mujer de A, S, . En una primera mirada, es posible enrostrarle odio a algún referente femenino, vaya si tenía motivos y razones para odiar a pares femeninos, al referente femenino que naturalmente debía cuidarlo; pero fundamentalmente no a A, S,. Pero no es una emoción que haya anidado en la personalidad de K, a lo largo de estos años. Nos ha contado K, que paradójicamente actualmente se encuentra detenido en PRISMA por su afección a las drogas, donde mejor ha sido cuidado según dijo, donde está descubriendo quién es. Lugar hostil por antonomasia es el Servicio Penitenciario Federal y el lugar donde se encuentra

#35267588#351873356#20221205130019254

esta gente con algunas psicopatologías. En ese lugar es donde más se está desarrollando como persona porque alguien lo está ayudando cómo puede el S.P.F., desde varios aspectos que antes no pudo consolidar. Estudia, trabaja, hace talleres, se siente útil. Estando detenido por primera vez, va a ser papá.

Nos contó a través de la indagatoria cuán difícil fue su historia vital y lo que pasó aquel fatídico día. Reconoció que fue al departamento de Alejandra Salazar y por una situación no querida se sucedió una implosión en su psiquismo interno. Habló de que recibió un cachetazo, se puso 'en blanco', se le 'cortó la cinta' y reconoció como reaccionó. Lo del cachetazo no lo dijo a modo de justificar, sino para explicar que no fue una situación buscada ni querida, sino espontánea y no planeada. Dijo que se le cortó la cinta, se puso en blanco. Ante ese disparador, como venía de una situación de consumo de varios días, es que "algo pasó". No negó que algo pasó en el marco de ese departamento, lo que nos explicó es que no fue una situación buscada, ni querida ni pre ordenada. Recordó a través de lo que se llama 'isloote de memoria' o 'memoria saca bocado' algunas situaciones que pasaron en ese departamento. Como es el buscar la llave para pretender salir, el haber ido al baño. Hay referencias que dan cuenta de esa situación,

del cotejo de material piloso sabemos que estuvo en el baño. Intentó reconstruir lo que su memoria le permitía reconstruir. No negó que una situación dañosa pudo haberse desencadenado.

A partir de este reconocimiento, lo que debe dilucidarse, y será el argumento nodal de este ministerio, es si hay una emoción relevante al odio como para llevarnos a una condena de prisión perpetua o de la cuestión de género. La cuestión, y ahí se separa del Ministerio Público Fiscal, es que debe analizarse desde una mirada subjetiva de la persona que comete el delito y no objetiva o estructural. En el alegato del M.P.F., campeó una situación subjetiva motivacional que debía ir por una cuestión objetiva y estructural, esto es que el odio debía trascender al colectivo vulnerable al que pertenecía la Sra. S, . Entendió que eso no es así, porque ese criterio viola el principio de igualdad y legalidad al no tener en cuenta que lo que se conmina en el

80

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

inc. 4º, es el odio.

Ese inciso requiere el elemento normativo motivacional que si estamos a la tesis objetiva no será necesario, porque bastará dar muerte a una persona que pertenezca a ese colectivo o que se intente dar un mensaje a ese colectivo para que concorra ese elemento subjetivo. Con lo cual la palabra “odio” estaría de más en el Código Penal.

Por eso, debe estarse a la tesis subjetiva, que es la que más se adapta al principio de legalidad.

De acuerdo a los testimonios de quienes lo cuidaron, sus psicólogos, y quienes más lo quisieron a K, no existe elemento alguno donde se puede extraer el odio. Ni con quienes lo maltrataban, ni quienes lo torturaron, ni contra quienes lo abandonaron, refiriéndose a sus padres. Mucho menos a sus pares con los que estuvo internado, ni siquiera con aquellos pares que estaban transicionando conforme contaron los psicólogos. Alguien podría recriminarle que este homicidio es una manifestación más de la violencia que ha aprehendido y

aprendido a lo largo de su vida. Si recibió violencia da violencia. Pero no es esta una manifestación de esa índole porque se ha presentado como un joven que siempre fue educado y respetuoso con sus referentes educativos y pares.

Entiende que la etiología de este hecho tiene que ver con aquello que condicionó la vida de K, a lo largo de todos estos años, esto es las drogas, y el azar ha cumplido un rol fundamental para este lamentable y fatal desenlace que terminara con la vida de A, .

La droga ha cumplido un papel fundamental no solo de uno de los protagonistas, sino que viene a explicar por qué esta persona que dice que algo pasó, estuvo concretamente en el lugar del hecho.

Ha dicho K, y cree que se ha podido demostrar a lo largo del juicio, es que ha ido a buscar drogas al departamento de A, S, y no debe estarse a la tesis objetiva, porque en ese caso, los efectos del delito no deben buscarse en la víctima, sino en que el motivo de K, es dejar un mensaje social contra todo el grupo que integra ese colectivo; una lesión social

#35267588#351873356#20221205130019254

que trascienda la lesión jurídica en este caso en concreto. Pero, eso viola los principios de igualdad y legalidad porque aventa la necesidad de que se acuda al elemento normativo odio.

A todo evento, se deberá demostrar un elemento probatorio subjetivo más difícil que no solo es el odio sino que esa muerte es para dejar un mensaje al colectivo de mujeres trans y del grupo LGTB. Que sientan que hay un peligro concreto en esa muerte, situación probatoria que es más difícil aún de probar que el elemento subjetivo *odio*.

No está discutida la pertenencia de A, S, por su identidad como elemento normativo extrapenal al género mujer, eso no está controvertido. Tampoco intentará controvertir aquello que explicó el M.P.F. vinculando la naturaleza y la concepción del odio vinculándola a la Convención de Belem do Pará que es un instrumento vivo tampoco es relevante.

Lo que busca demostrar es que aquí no existió el odio ni para con la persona en particular ni para con el colectivo en general. Los psicólogos no dieron cuenta de que existiera algún tipo de odio o animadversión contra sus pares femeninos; y vaya si pudiera tenerla para con las mujeres a partir de cómo fue tratado por la mujer que era

su referente directo materno. Pero hablaron que era una persona educada, respetuosa, seductora con sus compañeras y autoridades, psicóloga incluida.

La etiología del hecho no está en el odio sino en las drogas, lo que no implica un plus en el disvalor de la acción sino que la atempera. Desde la concepción subjetiva, debe analizarse la prueba y no objetiva, por vulneración del principio de legalidad. El término odio ha tenido múltiples acepciones y nos han aproximado de manera correcta a qué se está refiriendo desde el punto de vista típico normativo, pero más allá de eso, lo que debe verificarse es si este hecho fue motivado desde una aparente superioridad o prejuicio de K, en pretenderle causarle daño a una persona en particular que detenta una situación que le genera animadversión.

Existen distintos estándares normativos interamericanos

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

vinculados a cómo están construidas estas figuras de crímenes de odio. Algunos cuerpos normativos como Bolivia, Chile y Brasil, exigen para la conceptualización de estos delitos que se cometa en base a la orientación sexual; pero el Código Penal argentino exige un plus: una especial animadversión, situación que genera abyección en la persona, odio que debe ser el impulso para determinar el hecho en particular. Debe ser un hecho especialmente basado en la discriminación y el prejuicio. Debe determinarse si la víctima fue especialmente elegida por su condición, de su pertenencia real o auto percibido; o si fue azaroso.

Basta con ver los videos para determinar que no se buscaron, sino que se cruzaron en un momento determinado, no fue buscada. La situación terminó como terminó pero no fue predisuelta por su pupilo. No se da lo que da lo que deslizó la fiscal en cuanto al delito de levante, en el que se va a buscar a una persona de determinadas características para vulnerar un bien jurídico determinado, como en este caso, la vida.

El art. 80 inc. 4° del C.P., este odio, y lo mismo extrapolará al de la violencia de género porque es un elemento subjetivo que no se

ha desarrollado durante todo el debate y que deberá merecer igual plataforma fáctica para decir que fue por cuestiones amparadas en el género y además por cuestiones vinculadas a su naturaleza de mujer.

Pero el 80 inc. 4° habla del otro, el que matare a otro por razones religiosas y los distintos baremos. Es decir, que el sujeto pasivo puede ser cualquiera; no es que debe ser un policía o un hijo o ascendiente. Sí, que debe ser otro e incluso puede ser a una persona que no pertenezca a ese grupo odiado, lo cierto es debe ponerse el foco en la persona que comete el delito y no en el sujeto pasivo que es víctima. Exige esa motivación abyecta generada en ese aspecto subjetivo sobre la persona que se intenta dar muerte.

A partir de esta introducción, lo que debe desentrañarse es si esa motivación y no las calidades de la víctima que no se encuentra en tensión; si esa motivación a la que alude el artículo, hay que aditarle el plus del femicidio al que hizo alusión, se encuentra dada en el caso particular.

#35267588#351873356#20221205130019254

Entiende que no se da ni una situación de odio ni de violencia de género, que también debió probarse y no solo invocarse en el desenlace del debate. Sobre estos aspectos subjetivos cobran especial relevancia las expresiones de la C.S.J.N. en “Vega Jiménez”, en cuanto a que el elemento subjetivo también debe ser debidamente comprobado, por que el in dubio pro reo no solo alcanza las circunstancias fácticas sino aquellos aspectos subjetivos del delito. Más antiguamente ya se había pronunciado en “Lectoure”, en “Chabán”, en “Gómez Sinfioriano”, en cuanto a que el elemento subjetivo debe ser demostrado y en el presente ese elemento no está presente. Es un elemento subjetivo diferente al dolo, requiere una intencionalidad extra además del conocimiento y voluntad de realización, esto es una añadidura, un sesgo discriminatorio y prejuicioso.

La pregunta es cómo se puede demostrarse, más allá de la situación de que la víctima pertenecía a un grupo vulnerable no hegemónico. Para demostrarse ese aspecto psicológico debe recurrirse al contexto del hecho y a los elementos probatorios y las circunstancias externas que rodearon el evento. No se trata de meterse en la cabeza del imputado, ni tampoco tratar de encuadrar su conducta en cualquier figura típica agravada, sino ver qué se puede demostrar en función de la prueba incorporada, y ver el correlato típico.

Se tienen que acudir a elementos externos al igual que para determinar el dolo, al contexto, no es necesario meterse en la cabeza. Hay que recurrir a cuestiones externas como reiteración de disparos, manifestaciones que dan cuenta de que existió dolo. En el caso de odio y femicidio también, deben tener correlato en exteriorizaciones que demuestren que no solo se atentó contra la vida de una mujer sino que a su vez se atacó su autonomía por su pertenencia a un colectivo determinado.

Hay varios correlatos en el alegato del M.P.F. con el caso de Sacayán, bisagra en materia de travesticidio. Considera que no son análogos. Traerá elementos del voto en disidencia de la Dra. Bloch que sí pueden aplicarse en este caso y que tienen que ver con la pretensa demostración del elemento subjetivo. La jueza dio cuenta de que el tipo no sanciona a quien es

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

racista u homofóbico. Que no lo es K, además, no hay un solo dato objetivo. Sino que haya cometido el hecho por esa razón, citando a un fallo de Estados Unidos, nos dice que si no fuera por el odio a la identidad de género, el acusado no hubiera cometido el delito. Hay que determinar si en el caso se da este enlace causal objetivo subjetivo que permita hablar de una conducta sustentada en el prejuicio.

Nada hay en este caso, como hablará en cuanto al tipo de lesiones e improntas que evidenciaba A, a diferencia de Sacayán. Debe acudirse a determinadas herramientas para determinar si estamos frente a un caso de odio, y para ello se cuenta con herramientas dogmáticas y jurisprudenciales donde surge un catálogo común. El Informe de la CIDH sobre violencia de personas LGTBI del 12 de noviembre de 2015 cuando habla de las características de los hechos para demostrar la prueba del odio concretamente, primero nos advierte que no todos los actos de violencia cometidos contra personas de identidad de género no hegemónica tiene que estar caracterizado por prejuicio.

Hay que verificar en cada caso concreto si se da este tipo

de violencia específica. En este punto, nos advierte trazando una analogía con “Campos Algodoneros” que se debe realizar una especial investigación sobre este elemento subjetivo en particular libre de prejuicios y estereotipos.

En este juicio se escucharon todas las voces y se investigó de manera concienzuda para verificar si está el elemento normativo, escuchando a una antropóloga y psicólogos de las dos campanas; referentes de peso. Hay instrumentos más novedosos y acá en el tiempo pero todos determinan que hay que estudiar ese elemento subjetivo.

Menciona “La guía de delitos de odio LGTBI” publicada por el Consejo de igualdad y políticas sociales de la Junta de Andalucía; “Los crímenes de odio y la víctima” una guía del proceso penal elaborado por la Unidad de Crímenes de Odio de Policía de San Francisco; “Protocolo para la investigación de casos de muertes violentas de mujeres de la UFEM; fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Valat vs. Hungría.

#35267588#351873356#20221205130019254

Estos instrumentos dicen que, para determinar el odio primero debemos verificar si la víctima fue elegida por sus características personales o pertenencia a un colectivo determinado y en este punto basta con ver los videos y las explicaciones que nos dieron los testigos para determinar que fue una situación azarosa.

También hay que verificar si hay comentarios previos, durante o posteriores de la persona que comete el hecho que puedan determinar un prejuicio y odio.

Debe verificarse si hay marcas, si hay mensajes de odio, dibujos en la escena del crimen indicativo de estos prejuicios. Tampoco los hay. Hay una escena post mortem que está todo revuelto pero nada que nos marque que esto estuvo vinculado a ese aspecto subjetivo.

También se debe determinar si ese homicidio fue cometido en una fecha especialmente relevante para ese grupo, como el día del orgullo LGTBI por ejemplo. No se da el caso.

También nos habla de la necesidad de buscar diferencias o analogías culturales entre el agresor y la víctima que puedan llevar a verificar el odio.

Tampoco K, perteneció a ninguna organización de crímenes de odio, no hubo gestos corporales, ni tampoco epítetos,

tampoco hubo amenazas previas, ni hostigamiento. Ni uno de estos elementos permite verificar la presencia del elemento subjetivo que tenga que ver con las características propias de A, S, .

El principal elemento que ponen en esos instrumentos para determinar si estamos frente a un hecho guiado por ese ánimo, tiene que ver con la crueldad del hecho en sí, la naturaleza de las lesiones y la ubicación. Nos encontramos frente a un homicidio que no tiene características especiales de crueldad, no estuvo precedido por torturas, vejámenes, ni nada que determine que se haya sido especialmente cruel.

Es una asfixia mecánica dual, con comprensión y sofocación mecánica, no está específicamente acreditado como se dio la muerte, pero

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

tampoco tiene incidencia. No hay especial saña y crueldad que permita verificar un modo especial de dar muerte para que sufra la persona; no hay ni una sola lesión vital en el cuerpo.

Es de especial relevancia para determinar si existió odio, las zonas donde se produjeron las lesiones. Y ahí sí hace una analogía por la negativa con Sacayán; no hay ninguna lesión en zona sensible que tenga que ver con eso, con esa diferenciación entre géneros y que necesariamente tiene que verificarse para dar un mensaje al colectivo. No hay lesiones en el pene, ni en las mamas, ni cola, ni rostro.

Como dice el Dr. Báez, en Sacayán, la elección de las zonas no fue azarosa. Acá no hubo ninguna lesión de este tipo. No hubo una golpiza previa de acuerdo con lo declarado por los vecinos y el forense.

Es un hecho intempestivo, impulsivo, se le 'cortó la cinta', como dijo. Probablemente preterintencional en que el resultado haya superado al dolo; que no hay sido una cuestión querida. No se necesitó demasiada fuerza para terminar con la vida de A, S, como dijo el Dr. Maffia. Puede ser un desenlace no querido. No sabe si está planteando

un homicidio preterintencional pero lo cierto es que eso debe incidir en una pena temporal en una menor culpabilidad.

Zaffaroni, sobre el impulso, nos dice que en los cuadros que sirven de base para el supuesto de este género de incapacidad, esta no recae tanto en la esfera intelectual ni afectiva del sujeto aunque la afecten, sino sobre la volición misma del sujeto que se encuentra seriamente limitada en forma análoga a la coacción. No viene del medio externo sino del propio psiquismo del autor. La impulsividad tiene una gama de matices que van de la automatismo al descontrol casi total. Donde se encuentran con mayor dramatismo las dificultades penales de las tendencias impulsivas es en los delitos graves contra las personas y delitos sexuales. Las impulsiones son tentaciones fuertes a realizar algo distinto a las compulsiones que son impulsos hechos realidad. Cuando hay compulsión la culpabilidad queda descartada. Con la impulsión presentan grados que habrá que mensurar y de

#35267588#351873356#20221205130019254

todas formas, siempre que haya impulsividad habrá disminución de la culpabilidad según el grado de autodeterminación del sujeto (pág. 596 del Tratado de Derecho Penal parte general). Ha sido un hecho impulsivo.

Se escuchó a Maidana, quien dijo que descartó que K, tuviera una alteración psíquica, porque caminaba sin tambalearse, pero sin embargo no se acordaba cómo vestía ni mucho más de los hechos. Es decir, los dichos de Maidana son relativos en este punto. Pero a todo evento, lo que genera la ingesta previa de estupefacientes es que explote, se exalte, se frenen los frenos inhibitorios; no que camine mal, ataxia. Lo que genera es que explote como dijo haberlo hecho K, .

No se puede hacer una generalización sin sustento empírico sólo por las características de la víctima, sino que más allá de su pertenencia no alcanza para efectuar una predicción sobre este elemento motivacional.

No se puede descartar la incidencia de las drogas en este caso. Su vida estuvo marcada por el consumo. Los informes médicos y de PRISMA así lo dan a entender. Nos contó que fue a ese departamento habiendo consumido previamente y por una transacción que se frustró; más allá de las razones. Se ha secuestrado droga en el departamento de S, y lejos de pretender agraviar a la víctima, busca presentar el dato objetivo para justificar su presencia en el lugar.

Maidana dijo que, como tareas inmediatas al homicidio, se acercó al comedor donde concurría A, y se entrevistó con una persona de nombre "N", quien dijo que vivía con A, pero que dejó de hacerlo porque estaba metida en venta de drogas. Revela la posibilidad de que, efectivamente K, haya estado en ese lugar por lo que dijo, por la necesidad de comprar drogas. Lógico es que los vecinos no supieran nada; A, no tenía por qué contar nada y no es un ataque al honor.

La Sra. T, a quien destacó, explicó que a veces uno tiende a decir que la prostitución es un trabajo digno; pero lo que dijo es que la prostitución no es un trabajo ni es digno, y nos explicó que la mayoría de las mujeres trans ejercen la prostitución y a veces recurren al pasa manos de droga

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

para salir de ese travesticidio estructural. Nos habló del travesticidio social y el travesticidio propiamente dicho; el primero es más cruel porque es más lento. Nos explicó que las muertes se dan porque es una actitud psíquica, cuando un hombre mata a una mujer trans; que describió como odio. La pregunta es odio a qué. Y explicó que se trata de haber estado con una entidad masculina y femenina a la vez, esa cuestión ambivalente en el plano sexual, genera una culpa y se genera un odio. Acá no se ha acreditado que se haya tratado de una situación previa socio afectivo o una situación sexual por varias situaciones que expondrá.

Otra cuestión es el grado de violencia empleado, se trata de una asfixia bimanual, aunque el forense no puedo dar mayores precisiones respecto a si fue con una mano o dos. Fue hecho con la mano, ni siquiera se utilizó un elemento externo para que dé cuenta de una mayor reflexión. No fue particularmente cruel por haber sido cometido con laceraciones, tortura, quemaduras, humillaciones, como pasó con Sacayán. En el lugar se encontraron penes de plástico tirados por todos lados; pero no fueron usados en el cuerpo de Alejandra más allá de su potencial simbólico.

Pero además el mapa de lesiones debe tenerse en cuenta

como sinónimos de odio o a los fines de descartarlo. Cita el instrumento: Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género del año 2014. Este instrumento habla específicamente de la naturaleza de las lesiones para determinar el odio; por su condición de género o naturaleza de mujer. En este caso no hay lesiones genitales, ni para genitales, ni extra genitales. La autopsia dice que el pene no tenía lesiones, las mamas no tenían lesiones, la región anal tampoco. Eso también descarta un acceso carnal ni consentido ni violento.

Las pericias no permiten acreditar que el estímulo haya tenido que ver con este factor emotivo.

No va a plantear la postura radical del Dr. Magariños respecto de su posición de inconstitucionalidad de este tipo de crímenes. De la autopsia ninguna región sensible apareció, no tenía

#35267588#351873356#20221205130019254

injurias médicas, no tenía golpes, el hueso del cráneo no tenía lesiones traumáticas. Respecto de la ausencia de lesiones en faringe, esófago, laringe, tiroides, columna cervical; el forense relativizó eso pero luego nos desagregó la necesidad de realizar mayor o menor fuerza para afectar otra zona. La fractura del hueso hioides es lo común en estos casos y no se necesita una gran presión, cree que habló de quince kilos.

No existió sadismo sexual ni previo ni concomitante ni posterior. No se seleccionó otro medio, había una bolsa pero no fue elegido previamente sino que fue intempestivo, no eligió otra cosa sino la bolsa que traía S, al venir de hacer las compras que incluso tenía la cuenta. No eligió otra cosa. Pero además la elección de la bolsa no tiene que ver con el hecho de tratar de hacer sufrir más a A, sino que tiene que ver con la elección de que no se escuchen gritos.

El forense no pudo determinar específicamente si la muerte fue por una combinación entre la comprensión y la sofocación. La posibilidad de defensa no pudo determinarse por el estado de putrefacción. No sabemos si hubo agonía post lesión.

No coincide que se encuentre probado que no se defendió como dijo la distinguida fiscal. No sabemos. Esa zona gris no tiene incidencia en lo que está planteando que tiene que ver con el fuero íntimo del agresor. Pero lo cierto es que no hay marcas que hablen de defensa o sufrimiento en esa instancia vital previo a fallecer que den cuenta de especial animosidad. No había laceraciones filo cortantes.

Respecto a que si bien en el hisopado rectal detectó presencia seminal no pudo precisar la data; no sabemos de cuándo es. Acá no había espermatozoides. El ano es una zona húmeda, que guarda humedad y que permite la conservación de espermatozoides por unos días. Pueden vivir unos días. Acá no había. No podemos decir que hubo una relación sexual que se haya dado en el caso concreto.

Si mencionó el forense que no se necesita mucha fuerza para que se produzca la muerte como se produjo. Esto habla de que fue un hecho

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

no querido por el agresor. Respecto de sus vecinos, haría mención al del departamento lindante, R, quien dijo que no escucharon gritos, fue impulsivo, inmediato. No escuchó golpes ni vejaciones, lo que coincide con la falta de lesiones en ese sentido.

Es decir, no hay elementos que permitan emplazaron en una conducta que pueda encuadrarse en ese plus de matar por razones de género o por la naturaleza de mujer. Para imputarse un femicidio, debería haberse probado, un contexto de violencia de género que haya impulsado el hecho, que se encuentra menos probado que el odio. Tenía el departamento a su disposición una vez muerta. No dejó ningún signo, no hay comentarios previos, ni posteriores, ni elementos de su vida que permitan sostener ese sesgo o prejuicio para con un cuerpo de mujeres trans. No hay antecedentes de comentarios prejuicios. Los dichos del coimputado tampoco dan cuenta de eso. El barrio no tiene ningún significado en especial. Luego nos enteramos de que S, V, tenía una proyección activista reivindicando los derechos de las mujeres trans pero claramente eso no lo sabía su pupilo. Tampoco se produjo en ningún lugar determinado, como un bar donde se reúnan personas de características no hegemónicas. No fue un área determinada como los Bosques de Palermo. Era fungible. No es un crimen de levante sino con el azar. No se demostró una relación previa de sometimiento en el caso en particular.

T, dijo que el odio es una doble negación. El cuerpo del

travesti es un cuerpo que deseo pero después siento repulsión. Se puede disfrutar durante el acto sexual pero esto genera una ambivalencia, hay un chip que disfruta y otro que le genera culpa. Más allá de que no tenemos un acto sexual probado, porque de hecho para no apartarse del principio de congruencia la fiscalía habla de un contexto de relación sexual, habla de una presunta relación sexual y subió a su domicilio probablemente para mantener relaciones sexuales. Todo en potencial. Así vino descrito el hecho. No está probada la relación sexual ni elemento que hable de la culpa de la que habló T,. No hay indicadores, no se intentó borrar nada del contra género. No

#35267588#351873356#20221205130019254

hay nada que permita verificar que por culpa intentó anular ese binomio con el que primero tuvo deseos y luego abyección. El ano no tenía particularidades, un preservativo sin envoltorio no usado, los elementos de plástico no utilizado. Nada permite tener por acreditada la relación sexual preexistente.

El comisario Olivera dio cuenta de que se halló dinero y un envoltorio de marihuana, lo que habla de esta situación de desborde, ni siquiera se llevó lo que vino a buscar. Ni drogas, ni plata para comprarlas. Aparentemente se llevó un televisor, que habla más de raciocinio, no tiene que ver con odio de género sino de raciocinio.

Los policías Rodríguez y Verdún cuentan el desarreglo del lugar, la sustancia vegetal, el hallazgo de juguetes sexuales y dinero en un cajón. También se encontraron elementos en el cuerpo esencialmente femeninos, que no se los sustrae ni nada, dando cuenta de ellos: anillos, collar, cadenita, todo lo que tenía puesto y tampoco fue sustraído.

No se pudo determinar cómo sobrevivía A, S, más aún en esa situación de pandemia, es probable que ejerciera la prostitución y que vendiera drogas como dijo M, . Eso coincide con lo que dijo K, en su descargo al decir que fue a comprar drogas. El odio entendido como prejuicio no aparece en el momento del hecho. No se escapa que ese odio no debe estar sintiéndose en el momento del hecho según se sostuvo en Sacayán mayoritariamente, pero eso es una concepción peligrosa. En ese caso lo pudieron emparentar con el odio estructural teniendo en cuenta las características del caso; pero acá no está y además a diferencia de eso, entendió que el elemento subjetivo debe estar presente al momento del hecho y no un elemento latente a lo largo

de la víctima. Acá no está el subjetivo ni el estructural objetivo. Si fuera por odio estructural bastaría que dijera “el que matare a otro” porque con eso bastaría para dar el mensaje. Si se calificara como travesticidio daría mayor visibilidad a una realidad descarnada que no se puede desconocer. Eso no puede ser a costa de sacrificar la vida de una persona que no merece ser condenado a prisión perpetua en procura de una publicidad, con criterios de prevención general. J, F, citada por

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

la Fiscalía, una antropóloga con mucho conocimiento y nos habló de que estos hechos se daban por discriminaciones específicas de las mujeres trans, situaciones económicas e injusticias de reconocimiento por prejuicios; porque se subvierte un orden genérico. Travesticidio social. Nos habló de la inserción temprana en la prostitución como único medio de vida, el ochenta y tres por ciento, como único medio de vida. Es un fenómeno mundial pero mayor en Latinoamérica. Los motivos son condiciones de desventaja estructural importantes, jerarquía del orden binario de género desestructurada, crimen que responde al orden de género y ruptura de la heteronormatividad. Ninguno de esos detonantes se presenta.

El travesticidio lo emparentó con el femicidio y debería tener similar tratamiento normativo pero que hay una diferencia en el plano penal entre el odio de género y el femicidio. El primero es un delito que ejerce el que mata al travesti y está signado por odio o violencia por identidad de género. Desde la antropología campea también el odio y siempre por violencias estructurales. Esa es la diferencia con el femicidio en particular. Son asociados a relaciones sexuales y eso tampoco se encuentra en el caso.

Respecto de las referencias de personas que nos pudieron contar en primera persona de qué se trató la vida de R, K, y que tiene especial incidencia en la explicación sobre lo que deberán bucear para determinar si existió una situación subjetiva específica y para mensurar en el marco de una pena temporal, si estamos frente a la presencia de una situación de vulnerabilidad. Estos dos psicólogos

de Casa Puerto, son los dos referentes que conocen a K, desde los doce años. Nos dijeron que si bien era de puertas abiertas para jóvenes vulnerables, K, no se escapaba, sino que iba. Nos contaron ese catálogo de vulneración de derechos a K, respecto de quienes debían cuidarlo. A los siete años denunció por primera vez a su familia por violencia física, psicológica y simbólica; y no está autorizado a avanzar en otro tipo de violencia. Lo echaban, no le daban de comer. Su mamá lo echaba, la hermana le juntaba las sobras, como si fuera un perro sarnoso. Tenía un papá violento que a veces lo acogía y después lo devolvía. Una

#35267588#351873356#20221205130019254

hermana que también estuvo en Casa Puerto. Por algo K, es lo que es. Nos hablaron de los movimientos ambivalentes de la familia, se acercaban para que no los denuncie y cuando la levantaba volvían a abandonarlo. Nunca un gesto de cuidado. No se despegaba de esa dinámica familiar. Trataba de inculparse para expropiar la responsabilidad de sus hermanos. Lo humillaban todo el tiempo. Sucumbía a las promesas de revinculación.

Pero no obstante esto, nunca dañó a nadie, discutía como cualquier pibe, pero era amable y respetuoso con sus pares y las autoridades del grupo. Incluso con jóvenes que estaban transicionando. No era ni auto ni hetero agresivo.

Algo implosionó aquel día. Ante la mejoría los padres lo querían sacar pero para que no salgan a la luz las mentiras del propio K, al levantar la denuncia. A, no tiene la culpa de lo que K, es, está claro, pero tampoco él. Sus mundos son bastante parecidos. Es común que a las nenas trans las expulsen de las casas; lo mismo que R, a los siete años.

La vida de A, no merece ser llorada al igual que la de K,. Son mundos en un hecho que se unieron en un mundo irreparable para A, pero no para K, que está en manos de los jueces. Le pidió a los jueces que dentro del marco de la sana crítica atiendan a los dos universos, a los de A, y R, a los fines de que no existió una motivación por odio ni el que guía al femicidio. La situación fue desencadenada por las drogas y esto debe atemperar la culpabilidad por el hecho alejando de la prisión perpetua como lo solicitó la fiscalía.

3°) Prueba incorporada durante el debate:

En el debate se recibió la siguiente prueba testimonial:

a) el Sr. A, E, C, B, manifiesta que no sabe mucho, puede hablar de la persona que vivía en el xC del edificio donde él es el encargado. Era una excelente vecina. Al edificio se ingresaba por la puerta y con la llave de cada propietario. Era una llave magnética pero no recuerda si ya se había cambiado la cerradura para entonces. Primero tenía llave y después se cambió a la magnética por un robo que hubo en el edificio.

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

Al departamento se ingresaba con la llave de cada propietario. El día 6 de diciembre no escuchó nada anormal. Nunca la vio ingresar con otra persona, era muy correcta.

Hace diecisiete años que está en el edificio y una sola vez vino la hermana, pero no recuerda la fecha. No sabe de qué nacionalidad era. Después de los hechos tuvo un llamado del vecino del x°D, quien le dijo que había olores que no eran normales, pero más de eso no. Él no tomó ninguna decisión y no sabía que decirle al propietario. Si uno se acercaba muy cerca se podía sentir un olor raro, pero nunca seguro de que fuera por eso. Según lo que dijo el propietario del x°D, el administrador decidió que viniera un cerrajero y abrir la puerta. El cerrajero dijo que eran fechas de calor. El cerrajero había estado en otro tipo de estos hechos, en los que sí habían tenido que abrir porque había una persona muerta, pero en este caso dijo que era algo de la heladera o algo así. Entonces no se abrió la puerta y se fue. Entonces por lo que dijo el cerrajero decidieron no romper la puerta sin estar seguros. Como había un fin de semana largo supuso el cerrajero que incluso A, había viajado. Cuando finalmente abrieron la puerta, él no estaba en el edificio. Era verano, pero no sabe con exactitud.

Él vive en el piso xx y no lo contactaron. Se enteró cuando llegó al edificio y vio a la policía y la puerta abierta. Se enteró así del fallecimiento de A, . Toda la policía estaba y la habían encontrado muerta. Nunca entró al departamento de A, . Nunca se enteró de que estuviera vinculada a la venta de estupefacientes.

A preguntas del Dr. Ibarra, dijo que sus horarios son de

7.30 a 12 y de 17 a 20.30 horas, de lunes a viernes y el sábado de 8 a 13. Explicó que se desplaza en el edificio durante su jornada laboral. No participó para nada en el procedimiento policial, ni siquiera entró. No sabe qué se secuestró.

b) Por su parte, la Sra. **A, V, D, P**, a preguntas de la Fiscalía, manifiesta que A, era una persona maravillosa, cordial, amorosa, educada, gentil, a quien se la cruzaba en el edificio. No escuchó que pudiera vender estupefacientes. No sabe cuál era su

#35267588#351873356#20221205130019254

medio de vida. No sabe cómo se mantenía. No sabe si concurría a algún comedor. Participó del operativo policial, cuando le golpearon la puerta y le preguntaron si la conocía, por lo que fue a declarar en el mismo día a la comisaría.

A preguntas de la Defensa, dice que se le encontraba a la mañana, al mediodía, en distintos horarios.

c) A su turno, el **Principal Nelson Nicolás Maidana**, refiere que es de la brigada de la División Homicidios y fue al lugar por indicación de la Fiscalía n° 35. Recuerda que había una mujer muerta en el interior del departamento, estaba revuelto y le faltaba la televisión. Dijo que comenzaron con cámaras y testigos, y que con las cámaras se vio a un masculino ingresar al departamento que después sale con la televisión, mientras que había otro que lo esperaba enfrente del lugar del hecho. Caminaron y se fueron en taxi. Reconocer el taxi les costó, pero lograron llegar a la empresa, convocaron a todas las personas que tenían la camioneta Spin y llegaron al taxista que dijo recordar a los masculinos que llevaron la televisión. Fueron al centro de monitoreo y revisaron las imágenes. Vieron los momentos previos que estaban por la zona del once.

La gente del CIJ colaboró y vieron que venían desde Congreso. Las cámaras de Edesur los ayudaron a encontrarlos en Belgrano y San José. Se manejaban por esa zona. Unos compañeros de la brigada los reconocieron y los detuvieron porque los reconocieron por el aspecto, corte de pelo, pulserita y al más grande la decían 'el T'.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que además de personal de homicidios trabajaba personal de la Comuna 3, donde finalmente se los detuvo. Sus dos compañeros fueron quienes los detuvieron. Se los veía bien en las cámaras, no veía nada raro, no se tambaleaban, nada. Se los vio previo al hecho que venían caminando por Rivadavia. Para él

ya habían tenido un encuentro previo porque venían de Plaza Congreso y la fallecida también venía de ese lado. La primera cámara en línea de tiempo de la Plaza Congreso fue por Rivadavia. Posteriormente siguieron por esa avenida, fueron haciendo

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

el seguimiento de la zona y llegaron hasta once.

Recuerda del lugar del hecho que tenían una cámara de enfrente del edificio, y vieron al más joven ingresar al edificio y salir con el televisor. 'El T', el mayor, sentado enfrente en la parada del colectivo. Ingresó y salió una vez, no recuerda que haya sido más de una. Es la misma persona que va en el taxi, paran el taxi y lo toman. Además, el taxista recordaba que subió con el televisor. No saben hasta donde lo trasladó, hicieron el seguimiento, pero luego dijo que fueron hasta Congreso y después tomaron otro taxi, los identificaban por la ropa. Aquel último taxi no lo pudieron identificar. Arrancaron por Rivadavia para el lado de Congreso. Era de noche y las imágenes no eran óptimas.

De acuerdo con lo que habló con Bruno, del CIJ, de una cámara del Banco Nación surgía que habían doblado a Larrea. Las de Edesur están cerca de Plaza Congreso y se los veía rondar esa zona.

A preguntas de la Defensa, dijo que además tomaron declaraciones a las personas de un centro trans de la calle J, todo lo que ordenó la Fiscalía. Respecto de la casita trans, hablaron respecto de la parte damnificada. Sabía que vivía con otra persona en su momento y después se fue, porque él buscaba a una persona específica de acuerdo con lo indicado por la Fiscalía. Esa era la persona con la que había convivido y nunca la encontró. Habló con la presidenta o representante de ese lugar, allí les daban ayuda. Puede que algo relativo a la venta de estupefacientes pudo haber habido, pero no lo recuerda ahora.

Del análisis de cámara que hicieron con B, del CIJ, dijo que los encontraron en once, a ellos dos solos, y después venían en forma previa, no los tres juntos, pero sí de Rivadavia desde San José. No recuerda verlos juntos. El hombre ingresó, pero no recuerda si junto

a la víctima. Sí recuerda el ingreso y la salida con el televisor. No recuerda cómo estaban vestidos, pero sí la pulserita verde. Recuerda verlos normal, que caminaban bien pero no había ningún otro dato porque solo tenían las cámaras. Cuando sale, cruza la calle y se van juntos.

#35267588#351873356#20221205130019254

A pedido de la Defensa, se lee parte pertinente de fs. 22 del sumario de homicidios, confirmando el declarante lo que le refirieron en cuanto a que la víctima se encontraría vinculada a la venta de estupefacientes según le refirieron en esa oportunidad.

d) C, E, R, manifiesta que era vecina de A, tenían un trato de buenas vecinas de hola y chau, en un principio. Ambas son de la comunidad LGBT y piden la ayuda de un bolsón de casa trans. Ese bolsón lo traía una vez por semana, una vez cada quince días. En un principio bajaban a recibirlo juntas y charlaban. Si alguna no estaba, se lo dejaban a la otra, entonces iban a buscarlo o se lo llevaban. Conversaban gentilmente unos minutos, no demasiado. No frecuentaban el hogar, pero se tenían en cuenta si necesitaban algo.

A preguntas de la Fiscalía, era una persona extremadamente amable, gentil y respetuosa. Hace muchos años que vive allí y siempre fue de esas personas que te esperan en el ascensor o que te preguntan si quieres subir, muy pudorosa, y hasta que no establecieron un mínimo saludo, no se animaba a subir al ascensor con ella o con quien estuviera. Nunca hizo ninguna molestia de ningún tipo. Era muy cálida y muy empática. Ella fue la primera que ofreció a recibir el bolsón por ella cuando una vez ella no estaba. Luego le tocó el timbre, le avisó y le llevó el bolsón. Era muy buena persona. No hablaron de cuál era el medio de vida y ella no tenía mucha información. Nunca escuchó ni sospechó que pudiera estar vinculada a la venta de drogas. Nunca generó ninguna situación que haya puesto en riesgo a nadie que ella sepa.

A preguntas del Dr. Ibarra, dijo que se encontraban en diferentes horarios, a la mañana, tarde o noche, como cualquier vecino. Cree que vivía sola de acuerdo a lo que vio cuando se la cruzaba. Manifiesta que no entró al departamento, solo le tocaron la puerta esa noche personal policial y no recuerda si judicial, y le dijeron que había ocurrido un hecho en el edificio. Ella no habría la puerta por miedo. Recién luego de la explicación optó por abrir la puerta. Dijo finalmente

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

de la víctima, porque ella también es de la comunidad, en especial a las personas trans las siguen matando y las siguen desapareciendo. Es importante destacar que la mataron por ser una persona por ninguna razón, sino por su identidad.

e) La **Sra. M, A, T,** a preguntas de la Fiscalía, dijo que conoció a A, S, en el marco de su empleo, en tanto que trabaja en el Ministerio Público de la Defensa y brindaba asesoramiento por la ley de identidad de género. Se acercaban a su domicilio por el tema del cambio de género en su D.N.I., aclarando que era migrante. Brindaban asesoramiento a la comunidad travesti trans. Una persona migrante no hace lo mismo que una nacional, tienen otro proceso. El asesoramiento es en ese sentido y así conoció a A, S, . Nunca más volvió a aparecer.

Ahora tiene contacto con su hermana Y, que vive en Chile y ésta estuvo alojada en su casa casi un mes, cuando vino a resolver la escritura del departamento donde A, vivía y estaba su nombre, porque había que transferirlo a nombre de Y, . Sigue teniendo vínculo con su hermana y se ocupa de algunos detalles, como el pago de las expensas. El noventa por ciento de las personas travestis trans, acuden a la prostitución.

Durante la pandemia que fue un momento muy terrible, ellas sentían la obligación de ayudar a las compañeras travestis trans pero ella nunca pidió mercadería, alimentos, bolsones. Desde la organización "La R, N," trabajaron muchísimo en pandemia. Distribuyeron entre tres y cuatro toneladas de alimentos. Pusieron el cuerpo, salieron a la calle con algunos vehículos, distribuían en hoteles. Comenzaban a salir las personas una por una, así y hasta ahora. Lo siguen haciendo porque están al frente de un proyecto de educación primaria, que siguen entregando bolsones, pero a menor escala a sus alumnas del proyecto de educación. El proyecto busca otorgar el título primario. PAEBYT es la institución que los ayuda. El aula la tienen en un local que se llama la "Organización compadres del horizonte" y que está en Combate de

los Pozos 1986 y tienen clases lunes, martes y jueves. La organización que le proveía el bolsón a A, era ATA.

#35267588#351873356#20221205130019254

Ellas están en la zona sur de Constitución. Como ella estaba en la Av. Corrientes, estaba más cercana a la organización ATA cuya presidenta es M, R, . ATA está en Av. Jujuy pero no conoce exactamente la altura. No tiene conocimiento de que A, estuviera vinculada a la venta de drogas.

El promedio de vida de una persona travesti es de cuarenta años y hasta hace pocos años era de treinta y cinco años. El travesticidio social y el travesticidio es un hecho terrible que afecta a toda la comunidad travesti trans. Son víctimas de la violencia directa. El travesticidio social, esto de la prostitución los lleva a que no tengan en claro cómo está su salud. De golpe, puede surgir una tuberculosis y si no lo sabes, esa enfermedad avanza y un día terminas muerta. Esas son las cosas que les pasan a la comunidad. Más allá de hablar del tema de drogas, sí hace hincapié en el tema de la salud de su comunidad. Tienen muchos ejemplos de personas travestis en la organización "La R, N,". Llevan un conteo de las muertes y en las redes está el trabajo que hacen. Hay chicas que mueren por problemas de salud y a eso lo llaman travesticidio social. Cuando un varón mata a una persona travesti trans, lo llaman travesticidio.

Ella ya tiene xx años, fue parte de la prostitución durante muchos años hasta el año 2011. Vivía en Europa y retornó en 2011 a Argentina, totalmente en contra de la prostitución porque había tomado esa decisión, para dedicarse al estudio y al trabajo. Su nivel académico le permitió acceder a un empleo de calidad que es el que hoy sostiene. Se declaró abolicionista de la prostitución. Le parece que no puede otorgar ningún derecho, no está a favor de los derechos laborales en el ámbito de la prostitución. La prostitución es explotación para ellas. Con todos estos antecedentes, su historia de vida personal, dice que la prostitución no es un trabajo. La situación de las personas travestis trans hace que tengan que recurrir a pasa mano, pero no quiere hacer hincapié en eso, porque quiere hacer hincapié en el tema salud. La salud de A, cuando tuvo la entrevista con ella, era buena. No tenía ninguna dificultad para hacer el

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

trámite.

Las personas travestis trans se toman su tiempo para hacer trámites. Su hermana Y, le dijo que al final nunca logró hacer el cambio de género. Ninguna persona se merece ser ahorcada, asesinada a los cincuenta años y cree que el tribunal tiene que ejecutar la máxima pena que exista para quien asesinó a Alejandra Salazar. En nombre de la comunidad travesti trans que los jueces tengan una conducta ejemplar y tenga una cadena perpetua el asesino.

A preguntas del Dr. Ibarra, dijo que trabaja en el M.P.D. de la Ciudad y respecto a los patrones del travesticidio, dijo que ahora mismo llevaban siete casos en lo que va del año 2022. Es un patrón que se repite muy seguido, la exclusión el abandono, la discriminación, todos esos factores que a lo largo de la vida sufren. No tienen obra social y acuden a hospitales públicos. Como no hacen tiempo y no pueden pedir turno, o no los atendieron durante la pandemia, todo eso agrava las condiciones sanitarias de las personas travestis trans. Sobre los travesticidios están ligados con una actitud psicológica del atacante, de quien ejerce la violencia, es psicológico lo que le pasa a ese asesino. La actitud es de odio. La génesis es el arrepentimiento de haber estado con una entidad femenina y masculina porque no todas las travestis hacen una recomposición de sus genitales. Haber estado se refiere a tener relación sexual.

f) Al finalizar esa jornada, la **Sra. S, M, R, G**, dijo que a A, la cruzaba en el edificio, fue vecina durante tres o cuatro años de ella. La veía en el ascensor, pasillo, entradas. Aparecía como propietaria en las expensas y siempre supo de su existencia. A preguntas de la Fiscalía, dice que era una persona tranquila, normal, saludaba, era así con todos los vecinos. Siempre la vio sola, nunca con gente extraña. Fue muy fuerte todo lo que pasó, muy injusto. Llamaron al administrador porque el olor era insoportable, terrible. Ubicaron a las personas. El vecino de ella, como tenían grupo, ese vecino la llamó y le dijo que habían ido, pero dijeron que era basura. Finalmente lograron que llamaran a la policía.

No participó del operativo porque se fue a la facultad, pasó por la escalera y vio a la policía. Le comentaron lo que había pasado y se dio cuenta de que era A, . Les hicieron preguntas en relación a la vecindad, fue a la estación de policía y se fue a estudiar. No sabe cuáles eran los medios de vida. Después supo que trabaja en un salón de belleza. Siempre la vio sola en el edificio.

A preguntas del Dr. Ibarra, y frente al confronte con su declaración de fs. 13, dice que no es verdad que entraba con masculinos y que no dijo eso.

g) En una jornada posterior se escuchó al **Oficial Jonathan Daniel Rodríguez**. Dijo que en aquel día se desempeñaba como jefe de calle cuando fue desplazado a este edificio por la existencia de un olor nauseabundo en el piso x°. Esto ocurrió cerca de las 16 horas.

Se realizó entonces consulta judicial y se autorizó el ingreso. La puerta estaba cerrada y el personal idóneo que se solicitó tuvo que utilizar un taladro para lograr la apertura. Al ingresar advirtieron que todo estaba desordenado. En el piso advirtió la existencia de varios consoladores, y el cuerpo semi desnudo en la posición cúbito dorsal de una persona que tenía colocada una pollera de animal print y que poseía una bolsa en la cabeza. Estaba en estado de descomposición y presentaba fauna cadavérica.

La autoridad judicial ordenó que se diera intervención a la brigada e la comuna y a la de homicidios.

Indicó que el olor era fuertísimo. Posteriormente se convocó a testigos y se presentó en el sitio la Unidad de Criminalística. El declarante fue el encargado de realizar un acta circunstanciada. No recuerda la existencia del secuestro de algún elemento contundente o filoso. Sí, rememoró que se secuestró un ticket de compra de un supermercado. No recuerda la existencia de dinero.

Reiteró que había mucho desorden. Eran cosas que se sacaron del lugar tanto en el living, como en el dormitorio. El departamento era de dos ambientes. Había boletas de luz y gas en el piso, con las que se trató de

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

identificar a la persona fallecida. Dado el estado de putrefacción no detectó la existencia de lesiones.

Explicó que el cadáver tenía una bolsa transparente a la altura del cuello hacia arriba.

Ratificó el acta y reconoció su firma al pie.

h) De seguido declaró el **Oficial Lautaro Daniel Verdún**. Recordó que ese día estaba a cargo de la brigada de la comuna y se le indicó que relevara al Oficial Rodríguez en el procedimiento que se llevaba a cabo en el departamento. En el lugar, que ya estaba abierto, se encontraba la Unidad de Criminalística que le fue entregando objetos para su secuestro. También se hizo presente personal de homicidios. Después se labró un acta que se firmó junto con los testigos.

Recordó que dentro de los elementos secuestrados estaba el DNI, el pasaporte y una cédula de identidad de la República del Perú, de la persona fallecida, también había marihuana, juguetes sexuales, un hisopo y líquido incoloro en un vaso.

Aclaró que los testigos no ingresaron en el departamento en donde sólo estaba el personal de la Unidad de Criminalística. Ellos se quedaron en la puerta de ingreso al departamento. Cuando él llegó ya se había ingresado. Los médicos dijeron que llevaba más o menos una semana de muerta.

Rememoró también que se secuestró de un cajón cerca de diez mil pesos. No recordó el secuestro de algún elemento contundente o filoso. También que el Oficial Rodríguez le mencionó que se había incautado estupefacientes. La víctima tenía una bolsa que le cubría el rostro.

Indicó finalmente que había juguetes sexuales en el piso y que no sabía dónde se secuestró la marihuana. Además criminalística encontró un preservativo con contenido seminal que se secuestró.

Ratificó también el acta que había labrado y reconoció su firma al pie.

i) También se escuchó a los licenciados en psicología **Andrea**

Los profesionales integrantes del dispositivo Casa Puerto conocieron al imputado R, A, K, como su paciente. Fueron relevados expresamente por el imputado de guardar secreto profesional.

Indicaron que R, inició su tratamiento en el año 2015. El dispositivo está preparado para atender a jóvenes vulnerables con problemas en el consumo de sustancias prohibidas. La asistencia es voluntaria.

En la primera oportunidad asistió acompañado por un familiar cuando poseía catorce años. Fue recibido por un primer psicólogo que lo atendió un corto tiempo. Sin embargo todos los profesionales están al tanto del recorrido de todos los pacientes del dispositivo.

El derrotero de R, era duro y amplio en su privación de derechos en relación a quienes debían cuidarlo. Desde temprana edad, a los siete años, ya había denunciado a su familia por violencia física. Incluso su hermana también estuvo internada en el dispositivo. En aquella ocasión R, había pedido ayuda a una vecina.

Recordaron que el Consejo del Menor había realizado un informe pidiendo que no viviera más en esa casa.

El caso no era común, registraba muchas intervenciones.

R, fue echado de su casa, lo violentaban, lo encerraban, lo humillaban. La madre le decía que lo prefería ver muerto y el padre además de violento era indiferente a su situación.

La violencia que sufrió fue constatada en un organismo de salud.

De la atención en la faz social que el psicólogo Martinelli realizó surgió que su familia poseía un mal funcionamiento con vínculos inseguros. Había acercamientos y rechazos, había un rechazo de su madre y un descuido de su padre, aun con conciencia del riesgo que Rodrigo sufría. Esto generó una ambivalencia. R, no podía despegarse de su familia, a quien después de denunciar volvía. Para eso desistía o dejaba sin efecto las denuncias, para poder volver con su familia.

Recordaron que los hermanos también eran maltratados y por eso R, se asumió como el chivo expiatorio para que lo castigaran a él y no a ellos. Siempre intentó hacer algo por sus hermanos.

La situación era como un circuito constante. Lo echaban a la calle y él se quedaba en la misma manzana. Así estuvo hasta el momento previo a su detención. Siempre intentó vincularse con su madre pero era rechazado por ella.

El padre, en una ocasión, se había comprometido a llevarlo a vivir con él, pero al día siguiente lo devolvió a la casa de la madre. Ellos se encontraban separados y el padre había formado una nueva familia y tenía hijos de esa unión. Recordaron que su papá fue denunciado por una hija de su nueva unión pero después la denuncia quedó en la nada porque ella se desdijo.

Coincidieron en que había en R, una violencia aprendida. Él gritaba, generaba discusiones, pero no pasaba de eso.

Casa Puerto es una comunidad mixta y el personal profesional también lo es. Rodrigo se relacionaba muy bien con el sexo opuesto. Era muy respetuoso, incluso hasta seductor, se hacía en ocasiones, el galán. Con las trabajadoras era muy correcto.

Él les contó que se sometía a situaciones de riesgo.

Después del tratamiento evolucionó. Él llegó antes de la internación y lo autorizaron a quedarse para no volver a la casa de su madre. R, quería ser mirado, cuidado, querido. Durante el tratamiento sostuvo sus espacios y logró una vacante a una edad avanzada. También realizó tratamiento ambulatorio en forma muy comprometida.

Recordaron que en alguna ocasión su familia lo quiso alejar de Casa Puerto. Allí se interrumpió el tratamiento, pero después él volvió con el consumo y retornó al dispositivo en el año 2017.

R, se preguntaba por qué lo trataban así, lo mismo se preguntaba su hermana.

Se auto flagelaba consumiendo para sentir que merecía ese trato.

iba a encerrar con sus contactos en un loquero o en un psiquiátrico.

Explicaron que en el dispositivo atendían a personas en transición en relación a su identidad. Que no les costó trabajar sobre estas cuestiones dado que no existe discriminación entre los pacientes.

R, estuvo mucho tiempo internado en diferentes momentos, por lo cual es probable que haya compartido espacio con gente en transición sobre su identidad sexual.

j) En una posterior jornada, declaró **F, A, O, M,** . Expresó que yo era inquilino del departamento x°B. Yo la había visto a la persona, la había cruzado, era inevitable, era una persona distinta al resto de los habitantes. Nosotros dimos el alerta a los encargados del edificio, nos llegó el olor fuerte y nos dimos cuenta que provenía del interior del edificio y pedimos que viniera la policía. Me enteré de lo que había pasado porque llegó la policía, también llegó la prensa. Me enteré que había sido asesinada por un muchacho de la calle y que la habían asfixiado con una bolsa en la cabeza. En algunas circunstancias cuando yo llegaba del trabajo ella estaba en la puerta hablando con alguna persona, eso es todo. Yo volvía de mi trabajo, tipo a las nueve y media de la noche. Era una persona respetuosa, siempre saludaba, eran un trato nada más de saludo.

k) Por su parte la **Licenciada Josefina Fernández** dijo que empezó a estudiar los problemas de género en los años 80'. Fue consultora experta de Naciones Unidas siempre vinculada a esta temática. Ha publicado trabajos sobre la problemática travesti y trans. Hizo el primer relevamiento estadístico. En el año 2016 actualizó el relevamiento estadístico y ahora está coordinando una investigación en el Ministerio Público de la Defensa para evaluar el impacto de la ley de género. Ha escrito ensayos en revistas nacionales e internacionales. El colectivo padece dos tipos de injusticia, la económica y la otra de reconocimiento sostenida en prejuicios y

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

discriminaciones, por subvertir un orden de género que establece jerárquicas para los que cumplen o no el mandato sobre el sexo genérico. La injusticia se inicia tempranamente. La edad promedio de su expulsión es entre los nueve a trece años, lo que genera la expulsión del sistema escolar y la inserción en la prostitución como única alternativa laboral. Más del ochenta y tres por ciento vive de la prostitución como principal fuente de ingreso, no han cumplido con el nivel educativo obligatorio en un setenta por ciento, esto se relaciona con la exclusión del hogar a edad temprana. Son expulsadas del sistema de salud, sólo se atiende en emergencias para evitar la discriminación. Son vulneradas en sus derechos en la prostitución por las fuerzas del orden. Se va produciendo la discriminación en forma acumulativa a medida que crecen.

Es un fenómeno mundial, hay ejemplos en países extremos como la India, en que se rompía con el binario sexo y género, en su mayoría vive en la pobreza más extrema y viven de la prostitución. Esto ocurre también en Estados Unidos y en Canadá. Agrega también México. Los datos respecto de los asesinatos son fragmentarios. Hay información de un observatorio internacional de travesticidios. El ochenta por ciento de los producidos correspondía a países de América latina y el Caribe. También están registrados en la OEA. A nivel local también existe un observatorio quien registra ciento veintisiete asesinatos de travestis y trans, más del ochenta por ciento de los que registra. Seguramente hay un sub-registro importante.

Las condiciones de desventaja estructural son importantes, pero como causa principal hay que evaluar el orden binario de género y la jerarquía que establece. Es una pirámide en donde el orden binario está en la cima y en la base están las personas trans que son afectadas por un tipo de crimen que responde a la ruptura del orden de género.

Cuando Argentina se constituye como Nación ya aparece este grupo de personas que se estigmatizaban, como en el caso de José Ingenieros. Se mandaba una profilaxis social para cuidar las instituciones básicas como la familia. Un hito importante fue el momento en que se autonomiza la Ciudad de Buenos Aires y la derogación de los edictos policiales que afectaban a estas

Fue un momento clave porque se visibilizó el colectivo. Otro hito que salió de las fronteras del país fue la lucha de la asociación de travestis que petitionó su reconocimiento como persona jurídica y se la denegaron por cuatro años y finalmente el caso llegó a la Corte y se obligó al Estado a otorgar la persona jurídica y se establece una equivalencia de la vulneración de derechos de este colectivo similar a la sufrida en la época militar. La petición es del 2003 y el fallo es del 2007. El entonces secretario de educación D, F, obligó a aceptar el nombre de la persona trans para disminuir la deserción escolar y después ocurrió lo mismo en el Ministerio de Educación. Después hay que recurrir a la ley de identidad de género que es de vanguardia en el mundo y se despatologiza la identidad travesti y se les garantiza el acceso a derechos básicos 26743 del 9 de mayo del 2012.

El travesticidio es un concepto similar al femicidio en el camino recorrido. Fue un neologismo que se tomó como tal. Es un delito que le compete a quien mata a una travesti, crimen de odio o violencia por identidad de género, es un concepto que intenta visibilizar el asesinato de mujeres travestis y trans, difiere del femicidio que da cuenta de la subordinación por género, el travesticidio tiene que ver con un orden hetero normativo contra la persona que elige una identidad sexual diferente a la del nacimiento, son violencias estructurales que se dan a lo largo de la vida, con una crueldad insospechada.

En general se trata de crímenes asociados a intercambio sexual o sexo afectivo, introducidos por consumidores de prostitución o insertos en ese mercado, sobre una cantidad de quinientos noventa crímenes registrados en el 2005, el dieciséis por ciento fue realizado por personas afectadas por sexo afectivamente. Es un colectivo que ha sido desafiado de las instituciones básicas de la sociedad, de la familia, de la escuela, de los mercados de trabajo, del sistema de salud. Son crímenes que ponen en evidencia que hay vidas que no merecen ser lloradas. Son niñas que sólo se prostituyen como medio de ingreso y están más desvalidas en relación a la

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

violencia de la calle. Hay que constituir el travesticidio como una categoría penal, para reconocer la vulnerabilidad, es diferente a un homicidio o femicidio.

En cuanto a la personalidad del victimario parece claro que un psicólogo lo explicaría mejor, pero el asesinato del travesti es el interés de matar su propio deseo matando al travesti. El tipo de acercamiento entre un varón y un travesti, ese deseo contraviene un orden social y socio afectivo, por el tipo de crimen y la saña con que se comete permite entender que el victimario intenta matar el deseo sobre esa persona que es abyecta e intenta subvertir los patrones. Es un deseo sexo afectivo. No sabe si son planificados o intempestivos. Se observa que es un crimen con una saña peculiar, hay varios casos como el de Diana Sacayán y el de Melody.

I) Finalmente, el **Dr. Santiago Maffia Bizzozero** expresó que en base a los estudios complementarios puede explicar en base a los hallazgos macroscópicos a una asfixia mecánica y la sofocación por el hallazgo de un cuerpo extraño en las fauces del cadáver. El informe de anatomía patológica confirma que a nivel de la vía aérea superior había hemorragias en las partes blandas en relación al hueso hioides y también en las muestras de piel del cuello, una equimosis consistente con la comprensión del cuello. La comprensión ha sido manual porque la fractura del hueso hioides es consecuente con este tipo de acción. El mecanismo pudo haber sido combinado con la sofocación. En relación a mecanismo o lesiones de defensa en la víctima, la piel estaba deteriorada, no había lesiones defensivas, si las hubo no se pudo determinar o no las hubo.

En general cuando se ven estos mecanismos combinados, el cuerpo extraño es una mordaza para que la víctima no grite. Ambos mecanismos producen sofocación. Hay muchos trabajos al respecto. Bonnet habla de un tiempo de sobre vida de unos diez a veinte minutos, siempre que no haya existido una anestesia.

No se relevaron lesiones lacerantes o filo cortantes. Tampoco a nivel genital o para genital. Lo único positivo fue el hallazgo de líquido

#35267588#351873356#20221205130019254

seminal en el hisopado rectal. No se puede determinar la data, no se hallaron espermatozoides por el paso del tiempo, sólo componentes que duran más que las células que se descomponen.

Normalmente cuando se relevan lesiones a nivel de la mucosa o musculatura de la laringe y faringe. Más allá de la putrefacción macroscópicamente no se detectaron lesiones, pero sí se relevó la fractura del hioides que se señaló en la autopsia. Para comprimir yugular o carótida se necesitan dos a cinco kilos. El mecanismo de compresión vascular termina produciendo la muerte por asfixia. La tráquea es un elemento más bajo, el hioides es superior, no se comprimió la tráquea. No hay lesiones en tiroides y en glándula cervical. Es infrecuente la lesión de la tiroides y tampoco en la columna cervical salvo un traumatismo. Sólo se ven en caso de traumatismo, como en el caso de ahorcamiento.

Existiendo conformidad de las partes se incorporaron por lectura y/o exhibición las siguientes probanzas:

1) Del archivo "Sumario digitalizado fs. 1-82" (Sumario 655960/2020):

- a)** Acta circunstanciada de fs. 30.
- b)** Transcripción de fs. 34/35.
- c)** Informe de suceso de fs. 36/39.
- d)** Planilla de cadena de custodia de fs. 40.

2) Informe del Cuerpo Médico Forense agregado como "autopsia [Presentado 15/12/2020 09:49]", y sus estudios complementarios, a saber el informe del laboratorio químico, radiológico, entomológico e histopatológico.

3) Archivos remitidos por Personal agregados el 15/12/2020 como "INFORMES PERSONAL".

4) Informe agregado como "Respuesta Rastros [Presentado 15/12/2020 15:43]".

5) Informe de Telecom agregado como "respuestas TELECOM [Presentado 15/12/2020 15:41]".

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

6) Constancias actuariales agregadas como "Constancia inicial [Presentado 15/12/2020 15:39]", "Constancia S, 18 de diciembre

[Presentado 18/12/2020 18:11]" y "Proveído 21 de diciembre [Presentado 21/12/2020 14:54]".

7) Informe del Departamento Químico de la Policía de la Ciudad agregado como "Adelanto Pericial Laboratorio Químico [Presentado 16/12/2020 09:07]".

8) Informes presentados por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires agregados como "Informe parcial CIJ por resultado de cámaras [Presentado 17/12/2020 08:31]", "Informe técnico parcial CIJ recorrido de Taxi [Presentado 18/12/2020 08:26]" e "Informe técnico CIJ recorrido previo [Presentado 21/12/2020 18:24]".

9) Informe de Telefónica, agregado como "Celdas Telefónica [Presentado 17/12/2020 14:26]" y acompañado de los archivos añadidos como "listados enviados por la firma TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA Av Corrientes" y "listados enviados por la firma TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA correspondientes a Av. Callao y Bartolomé Mitre", ambos agregados el 18/12/2020.

10) Informe de Claro agregado como "Listado celdas CLARO [Presentado 17/12/2020 14:25]".

11) Informe pericial agregado como "PERICIA LABORATORIO QUÍMICO CC3 [Presentado 18/12/2020 09:38]". **12)** Informe de Telefónica agregado como "Respuesta Telefónica [Presentado 21/12/2020 13:25]"

13) Del sumario 663696/2020 agregado en 7 partes "actuaciones complementarias parte" 1-7:

a) Informe del Departamento Técnico Científico de fs. 3/9.

b) Actas de detención de fs. 47 y 48.

c) Acta de secuestro de fs. 49.

d) Planillas de cadena de custodia de fs. 55/57.

e) Informes médicos legales de fs. 63, 75, 90/91 y 127.

f) Actas de extracción de fs. 89 y 128.

g) Informes periciales de fs. 123 y 138.

14) Listados de llamadas entrantes y salientes agregados el 23/12/2020 como "LISTADO DE CLARO REMITIDO POR DAJUDECO", "LISTADO DE TELEFONICA (MOVISTAR) REMITIDO POR DAJUDECO" y "LISTADO PERSONAL REMITIDO POR

#35267588#351873356#20221205130019254

DAJUDECO”.

15) Del Sumario 656043/2020 agregado como “SUMARIO DIV HOMICIDIOS. [Presentado 23/12/2020 14:35] ”:

a) Acta inicial de fs. 1.

b) Constancia de compra de fs. 8.

c) Informe de la cerrajería “Control y Acceso” agregado a fs. 28/48.

16) Informe pericial remitido el 22/01/2021 como “Informe criminalística CABA en el lugar del hecho”.

17) Acta incorporada el 22/01/2021 como “acta criminalística”. **18)** El ticket de compra en el comercio Coto del 06/12/2020 18:27:43 que se encuentra en el sobre no 6, reservado en Secretaría. **19)** Plano agregado el 22/01/2021 como “plano del lugar del hecho”.

20) Del archivo “Sumario digitalizado fs. 1-82” (Sumario 655960/2020): las capturas de pantalla de fs. 8/12, 17 y 22.

21) Del Sumario 663696/2020 agregado en 7 partes “actuaciones complementarias parte” 1-7: las vistas fotográficas de fs. 54, 62, 73, 124/126 y 139/140.

22) Asimismo, el archivo de video agregado el 29/12/2020 como “BALVANERA46 CMU – FORMATO MP4”, el CD que contiene los llamados al 911 agregado a fs. 33 de la causa en formato papel y el contenido de los DVD agregados a los sobres individualizados con los números 7 y 12.

23) Certificado final de antecedentes.

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

24) Informe social ambiental obrante en los legajos personales. **25)** Los efectos, documentación e informes que resultaron de las medidas de instrucción suplementaria.

26) Informe parcial del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal, con relación al relevamiento de las cámara públicas y privadas del recorrido del taxi, incorporado como

documento digital el día 21 de diciembre de 2020 y DOCU CIJ 5 y 6 incorporado como documento digital el día 17 de febrero de 2021.

27) Informe médico legal de K, de fs. 64 de las actuaciones complementarias N° 658929/2020 Parte 3, incorporadas como documento digital el día 22 de diciembre de 2020.

28) Informe médico legal de G, de fs. 75 de las actuaciones complementarias N° 658929/2020 Parte 4, incorporadas como documento digital el día 22 de diciembre de 2020.

29) El amplio informe socio ambiental a R, A, K, y a P, I, G,

30) La totalidad de los elementos secuestrados, documentación y CDS que quedarán pendientes de elevación.

31) Informe del art. 78 del C.P.P.N. del imputado K, .

32) Declaración testimonial de M, Á, O, (FS. 1).

33) Declaración testimonial de R, A, C, (FS. 19).

34) Declaración testimonial de J, J, H, (FS. 27).

35) Testimonial de F, F, (FS. 28 del sumario N° 655960/2020).

36) Testimonio de J, G, (FS. 5). F.-

37) Testimonio de M, E, C, (FS. 10).

38) La declaración testimonial de A, G, (FS.

#35267588#351873356#20221205130019254

40).

39) La testimonial de N, J, R, (FS. 46). **40)** Las manifestaciones de C, A, O, (FS. 50).

41) El testimonio de S, E, R, (FS. 51). **42)** La declaración de L, V, (FS. 42 Y 52/53). **43)** Los informes del Servicio de Genética Forense del Cuerpo

Médico Forense de fechas 12 de marzo de 2021 y 29 de marzo de 2021 sobre el material de evidencia recogido.

4°) Las declaraciones indagatorias prestadas por los imputados:

En la oportunidad prevista por el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, R, A, K, expresó:

“Que consume drogas desde los once años cuando lo abandonó su familia y quedó en situación de calle; marihuana, pastillas, cocaína y alcohol; no tenía rumbo porque no tenía contención familiar e

iba de plaza en plaza o parador en parador; se higienizaba en un restaurant donde le permitían el ingreso; desde los once años consume y si bien hizo un tratamiento eso no lo ayudó por falta de contención familiar más allá de los terapeutas; se crió solo; no tiene problemas de salud; está haciendo psicológico en la unidad; está conociéndose actualmente en el penal; está estudiando en el penal, hace tratamiento psicológico, hace talleres, trabaja; trabaja la parte de su persona; no está incorporado al REAV”.

“Respecto del hecho dice que quiere declarar y decir la verdad de lo que pasó. Ese día caminaban con su tío, dialogaban de ir a comprar sustancia a un lugar, la señorita escucha y se para un momento en la calle para ofrecer. No entendía qué pasaba, se le acercó y le ofreció lo que estaba buscando, que no tenía ahí sino en su departamento. La acompañó y cuando ingresó al lugar, ingresó ella a una habitación y él al baño. Salió del baño con la plata en la mano y la señorita lo sorprende con una piña en la cara. Él venía de gira tomando alcohol, merca y pasta base. Había tomado pastilla.

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

En ese momento no se acuerda lo que pasó, se le nublaron los ojos y evidentemente algo pasó, pero sabe qué pasó. Le hizo efecto la pastilla que había tomado y lo último que recuerda es que buscó la llave del departamento que no encontraba para poder retirarse, lo encontró debajo de un sillón y se pudo retirar”.

“Manifiesta que no contestará preguntas”.

Por su parte, el imputado **P, I, G**, hizo uso de su derecho de negarse a declarar.

Es por ello, que ingresó por lectura lo manifestado ante el Sr. Juez de la Instrucción. En aquella oportunidad señaló:

“Ese día estábamos dando vueltas los dos y esta chica empezó a hacerle ojitos a mi sobrino y ellos subieron a su departamento. Me quedé esperándolo y como tardaba me fui. Después él fue donde yo estaba, le pregunté cómo le había ido y me dijo más o

menos. Él me dijo que como ella no tenía plata, la le regaló un televisor. Cuando él llegó no vi el televisor”.

“Luego lo vi que lo tenía a un costado. Me dijo que la chica se lo había regalado. Nosotros no teníamos plata y vendimos la televisión. No sé a quién. Fuimos en taxi y él se bajó con el televisor. No sé si mi sobrino conocía a la chica de antes. Cuando ellos iban caminando a la casa de ella, yo iba atrás, ellos iban hablando normal, se reían. Yo por respeto iba más atrás para no escuchar lo que hablaban. Cuando volví a ver a mi sobrino él estaba normal, estaba bien”.

“Preguntado a instancias del señor fiscal para que diga qué estaban haciendo antes de encontrarse con la víctima, refiere que “estábamos caminando. Tenemos muchos amigos que se cambiaron de sexo. Yo pensaba que él la conocía. Pero no era común en él andar hablando con travestis”.

“Mi sobrino subió con ella supuestamente para tener relaciones sexuales. Supuestamente el travesti le tenía que pagar a mi sobrino por tener relaciones y como no tenía plata le regaló un televisor. O sea, el servicio se lo dio mi sobrino a la mujer y esta le pagó con un televisor. Mi sobrino no acostumbraba tener relaciones con travestis”.

#35267588#351873356#20221205130019254

“No me dijo si tuvo alguna discusión con la chica. Tal cual como lo estoy diciendo es lo que él me dijo. Mi sobrino no me dijo nada porque nos detenía la policía. Ninguno de los dos sabía qué había pasado. Cuando mi sobrino subió al departamento y hasta que me fui, no me comuniqué con mi sobrino. Él fue luego al lugar donde siempre parábamos. Además del televisor ella no le pagó con nada más. Era una tele común, LCD pero chiquita. Para venderla fuimos en taxi por avenida Corrientes. Yo me quedé en el taxi y él se bajó con la tele”.

“Preguntado a instancias de la defensa para que manifieste si niega haber participado en el hecho que se le imputa, refiere que “por supuesto que lo niego, yo no hice nada”.

5°) Criterios generales para la evaluación de la prueba.

Al momento de apreciar la prueba conforme a la regla de la sana crítica, deben tenerse presente ciertos postulados.

En la causa n° 8236 la Sala I de la C.N.C.P. “Herrera Hoyos, Marcelo A. s/recurso de casación” refiriéndose a la sana crítica racional dijo: “Esta es por otra parte la pauta que impera en los

tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica evitando adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos in re: Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, parág. 42; Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, parág. 120; Maritza Urrutia s. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, parág. 48; y “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, parág. 97)”.

Como allí se afirma: *“el principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfs. su voto in re:*

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

“Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación”, causa n° 3174, rta. el 20/5/02, reg. n° 4923 de la Sala II).

El razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

En este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (L.478.XXI, “Lieberman, Susana por sus hijos menores c/ Instituto Nacional de Tecnología Industrial –

INTI-“, del 28 de abril de 1988 y J.26.XXIII, “Jaurena, Ramón Avelino s/ homicidio culposo” –causa n° 1192, del 2 de abril de 1992).

De la doctrina que emana de Fallos 30:540 –“Luis Zarabozo”- y 311:948 –“Saturnino Martínez”- surge que no resulta admisible la interpretación de la prueba que se limite a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto. En forma contundente señala que ello llevaría a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios.

Aún en vigencia del sistema de pruebas legales el Máximo Tribunal ha sostenido en Fallos: 300:928; 305:1945; 306:1095 y 1785 que la valoración de la prueba de cargo a través de indicios depende de la valoración de conjunto que se hiciera de ella teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad.

#35267588#351873356#20221205130019254

6°) La obligación de analizar el caso con perspectiva

de género:

Sentado lo expuesto y dadas las características de la presente causa, corresponde señalar que el estudio de los casos en los que se encuentran involucradas mujeres o personas del colectivo LGTBI¹ le impone a los jueces la obligación de hacerlo con perspectiva de género y con diligencia reforzada.

En efecto, la CIDH ha sostenido que: *“Los Estados Miembros de la OEA tienen el deber de prevenir y combatir la impunidad, la cual ha sido definida como la ausencia generalizada, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de las personas responsables de violar los derechos que están protegidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos. La Corte Interamericana ha establecido que si el aparato estatal actúa de modo tal que la violación queda impune y no se restablezca, en la medida posible, a la víctima en sus derechos, puede afirmarse que el Estado ha incumplido el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a las personas sujetas a su jurisdicción. La CIDH ha indicado que la impunidad confirma que la violencia y la discriminación son aceptables, lo cual fomenta su repetición.*

En consecuencia, cuando los Estados no llevan a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales sobre los casos de violencia contra las personas LGBTI, la impunidad por estos crímenes transmite el mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que a su vez, alimenta aún más la violencia y produce la desconfianza de las víctimas en el sistema judicial. Durante los últimos diez años la CIDH ha recibido información de manera consistente sobre las serias deficiencias en la investigación de casos de violencia por prejuicio hacia orientaciones sexuales e identidades de

1 Utilizo las siglas en términos amplios e inclusivos de todas las identidades de género no binarias. En ese sentido, sigo a Mariano Fernández Valle en “Las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana, quien ha dicho “Esta sigla se encuentra atravesada por impugnaciones y transformaciones permanentes. En general se utiliza para hacer referencia al activismo de lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgéneros e intersexuales, sin perjuicio de las diferencias entre estos colectivos y hacia su interior.”

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

género no normativas. Esto dificulta la posibilidad de llevar a los perpetradores a la justicia. Por ejemplo, el Comité de Derechos de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación por la falta de investigación y los altos niveles de impunidad de los actos de violencia perpetrados contra las personas LGBT en varios Estados Miembros de la OEA y ha instado a los Estados a que garanticen que cualquier acto discriminatorio o violento motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima sea debidamente investigado, perseguido y sancionado.”²

Por último, y esto es sumamente relevante en el presente caso, la interpretación amplia que se ha efectuado en relación a la Convención de Belém do Pará al decir: “la CIDH observa que la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará. No obstante, la CIDH considera que la Convención de Belém do Pará es un “instrumento vivo”. En consecuencia, la Comisión considera que cuando el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará se refiere a la obligación del Estado

de tener especialmente en cuenta la situación de la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón de varios factores “entre otros”, éstos necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género.”³

Además, en el plano interamericano se cuenta con la obligación genérica del art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto del cual, haciendo un análisis evolutivo se ha determinado que: *“En lo que respecta la expresión de género, este Tribunal ya ha señalado que es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto identificación de la víctima. La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los*

2 CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 475/476. 3 Documento citado, párr. 52.

#35267588#351873356#20221205130019254

derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales. En consecuencia, de conformidad con lo anterior, se puede considerar que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. En ese sentido, se debe entender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1.”⁴

En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sido contundente en cuanto al rol del poder judicial al decir: *“Según los artículos 2 d) y f) y 5 a), todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizar que todos los procedimientos*

judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional. La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención”⁵.

En el plano nacional aquella convención está receptada por la 4 CIDH, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017.

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres) que necesariamente debe ser conjugada con la Ley 26.743 (Ley de identidad de género) siguiendo de este modo la interpretación sistemática y dinámica de la que se diera cuenta en el plano internacional.

La primera de las normas es relevante en tanto que en línea con la convención define a la violencia contra las mujeres “...*toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.*” (Cfr. Ley 26485 art. 4°).

La segunda, en lo que aquí interesa establece que: “...*toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de*

género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.”, y se entiende a la identidad de género como: “...a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta,

5 Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, pág. 12.

#35267588#351873356#20221205130019254

el modo de hablar y los modales.” (Cfr. Ley 26.743 arts. 1 y 2). Sobre la base de estas premisas es que debe analizarse el conjunto probatorio reunido y luego, como se verá, a la hora de estudiar el encuadre jurídico de las conductas tenidas por probadas.

7°) De la situación procesal de P, I, G, respecto de quien la Fiscalía solicitó su absolución:

Durante el curso del debate la Sra. Fiscal General solicitó la absolución de P, I, G, y luego de una breve deliberación, el Tribunal, en forma unánime, consideró que aquel dictamen superaba el test negativo de legalidad al entender que el pedido era razonado y fundado.

Frente a ello, y por aplicación de la doctrina que emanada de los precedentes “Tarifeño” (Fallos 325:2019), “García” (Fallos 317:2043), “Cattonar” (Fallos 318:1234) y “Mostaccio” (Fallos 317:120), correspondía su inmediata absolución, sin costas (Arts. 29.3 del CP y 402 del CPPN).

8°) De la situación procesal de R, A, K, respecto de quien medió acusación Fiscal:

Del hecho probado:

El Dr. Marcelo R. Alvero dijo:

Entiendo probado, más allá de toda duda razonable que el acusado R, A, K, dio muerte a A, S, V, —de identidad de género travesti/trans— el día 6 de diciembre de 2020, entre las 18.47

y las 20.22 hs., en el interior de la vivienda que ella habitaba, ubicada en la Av. Corrientes xxxx, xto. piso "x", de la ciudad de Buenos Aires.

Para ello, en el contexto de una relación sexual y aprovechándose de la mayor indefensión que aquella situación implicó por parte de la víctima, K, colocó una bolsa de nylon sobre su cabeza, mientras que la tomó fuertemente del cuello, lo que le provocó la fractura del hueso hioides. Ello condujo a su muerte por compresión del cuello, sofocación y asfixia; la bolsa quedó introducida en su boca hasta los dos tercios del paladar duro y cubriendo parte del rostro, la nariz y los ojos.

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

También se demostró que después de quitarle la vida, se apoderó ilegítimamente de distintos bienes que se encontraban allí, entre los cuales se encontraba un televisor de color negro.

En efecto, según surge de las pruebas introducidas al debate y de lo que con ello pudo reconstruirse, en la fecha indicada, A, S, V, luego de realizar una compra, se retiró de la sucursal del supermercado "COTO" ubicada en la calle Bartolomé Mitre xxxx, alrededor de las 18.30 horas, para luego dirigirse por esa misma calle en dirección a la Av. Callao.

En aquella esquina, S, V, se encontró con K, y G, quienes deambulaban por la zona y comenzaron a dialogar con ella, acompañándola mientras caminaba en dirección a su domicilio. Durante el trayecto K, la ayudó a cargar la bolsa hasta la puerta del edificio.

Una vez en el lugar, G, cruzó la avenida y se sentó a esperar, mientras que K, ingresó junto a la víctima al edificio y luego al departamento en el que ella habitaba.

Ya en el interior del departamento, permanecieron el lapso de una hora y media aproximadamente como se señaló y, S, V, mudó sus ropas a una pollera de color dorada con diseño animal print, y quedó con el resto del cuerpo desnudo.

En ese marco, y precisamente en el interior de la

habitación de S, V, y en el contexto de una relación sexual, K, colocó en la cabeza de la víctima una de las bolsas de nylon traídas desde el supermercado, específicamente aquella en la que transportaba las manzanas, y la tomó fuertemente del cuello, lo que le provocó la fractura de su hueso hioides y la muerte por compresión del cuello, sofocación y asfixia; tal como se concluyó en la autopsia.

A, S, V, quedó tendida al pie de la cama, con los brazos al costado de su cabeza, con la pollera levantada, con sus genitales al descubierto y pudo haber tenido una sobrevida de entre diez y

#35267588#351873356#20221205130019254

veinte minutos. En el marco de la autopsia se determinó el hallazgo de elementos que forman parte de líquido seminal en su cavidad rectal, lo que confirma la hipótesis que vengo sosteniendo.

En el departamento se hallaron, entre otras cosas, un preservativo sin su envoltorio tirado en el piso, aunque sin aparente líquido en su interior, y tres juguetes sexuales, y en el interior de un placard, dinero en efectivo y documentos de la víctima. También se halló y secuestró una toalla blanca con manchas oscuras que luego se determinaría que presentaba restos de ADN compatible con el de K, .

Luego de ello, K, tomó el dispositivo electrónico necesario para abrir la puerta de entrada del edificio, se apoderó de algunas pertenencias de la víctima, entre ellas un televisor y se retiró caminando por la Av. Corrientes en dirección a Uriburu, calle en la que abordó un taxi que lo trasladó hasta el barrio porteño de Constitución, en donde se reunió nuevamente con G, .

En primer lugar, destaco que no ha sido cuestionada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que K, y G, se acercaron a la víctima para luego caminar con ella hasta su domicilio y, fundamentalmente, en lo que aquí interesa, que el primero de ellos subió con ella hasta su departamento.

Sin perjuicio de ello, en cuanto al recorrido llevado a cabo por la víctima y los imputados, se encuentra probado a través de los Informes del Departamento Técnico Científico del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del M.P.F. de la Ciudad de Buenos Aires (Diligencia N°: DIL00076962 del 14/12/2020 y diligencia N°: DIL00076962 del 19/12/2020). En ambos se compulsaron las cámaras obtenidas, se tomaron fotografías de las personas involucradas y se

agregaron al informe. El hombre que llevaba la remera roja y blanca resultó ser K, mientras que el que llevaba el buzo rayado, se identificó como G, .

Del primero de ellos, se destaca la siguiente reconstrucción: 1) 18:30 - Se observa a la víctima desplazarse a pie sin compañía, por Mitre xxxx

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

en dirección a Callao, desde el supermercado COTO, atento al horario del ticket de compra del supermercado (18:27), tres minutos luego de la compra. Paralelamente en la intersección de Callao y Mitre se observa a dos masculinos, uno con remera roja y blanca y otro con un buzo con rayas horizontales merodeando la zona. Ninguno de ellos lleva una bolsa en ese momento. 2) 18:35 - En la intersección Callao y Mitre se observa a la víctima con los dos masculinos, el de remera roja ahora si lleva con su mano una bolsa negra, que podría ser la víctima con la compra del supermercado, calculando un peso de aproximadamente tres kilogramos, calculo tomado en función del ticket de compra. 3) 18:46 – Posteriormente, sobre Uriburu al 300 se ve a los actores desplazase hacia el domicilio de la víctima (C, xxxx). Imágenes obtenidas con cámara ubicada sobre Uriburu casi esquina Corrientes del local comercial “Almacén de armado”. 4) 18:48 – Ingresa al edificio de Corrientes xxxx la víctima y el individuo de remera Roja y Blanca en el frente, quedando fuera el otro masculino, el cual permaneció la mayoría del tiempo en frente (cruzando la avenida) al numeral mencionado, en un primer momento sentado en una actitud tranquila, posteriormente parado en una actitud nerviosa. 5) 20:13 – Se retira el masculino de buzo rayado por Uriburu en dirección hacia Rivadavia. 6) 20:22 – Se sale del edificio el individuo de remera roja que había ingresado con la víctima, luego de 1 hora y 34 minutos de su ingreso, portando bajo el brazo un elemento compatible con un televisor led o computadora tipo All In One, este se dirige hacia su derecha unos metros, rodeando el contenedor de basura, luego cruzando la avenida y tomando su izquierda para luego doblar por la calle Uriburu en

dirección a Rivadavia, haciéndolo por la cinta asfáltica.

A su vez, se cuenta con la Diligencia n° DIL00076962 del 17/12/2020 que tenía por fin determinar el recorrido realizado por el taxi que trasladó al imputado utilizando las cámaras pertenecientes al Centro Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad y en la que se consigna que dicho taxi fue abordado por K, en la calle Uriburu al 300, entre Sarmiento y Av. Corrientes.

#35267588#351873356#20221205130019254

El egreso originario de la víctima cuando fue al supermercado, el posterior ingreso junto a K, y el egreso éste último también se encuentra respaldado por el informe de ingresos y egresos de la llave electrónica asignada al departamento x° C en el que vivía la víctima, que resulta compatible con la información obtenida a través de los registros fílmicos, más allá de un desfasaje horario entre ambos elementos probatorios (Cfr. Actuaciones de la División Homicidios y la planilla agregada por la Fiscalía al Lex).

En efecto, en la constancia actuarial de la Fiscalía de Instrucción, del 18 de diciembre de 2020, respecto de los ingresos y egresos con la llave de la víctima, se consignó que *“Se entabló comunicación con la cerrajería “Control y Acceso” a fin de establecer si ya contaba con la información de registro de ingreso y egreso del domicilio de la víctima, la que fue recibida vía correo electrónico.... Que ante ello, y ante la diferencia de minutos con los registros fílmicos con los que se cuenta respecto del horario de ingreso de la víctima junto con el hombre de remera roja (18.48 hs.) y del egreso de este último (20.22 hs.) se entabló inmediata comunicación con el Cuerpo de Investigaciones Judiciales con acceso a las Cámaras del Centro de Monitoreo Urbano, desde donde en línea, S, B, hizo saber que en los horarios señalados en la planilla en cuestión, no se verificaban en las filmaciones los supuestos ingresos o egresos, lo que sumado a que el tiempo transcurrido entre el efectivo ingreso de la víctima y la salida del presunto autor, era el mismo que el que ya había sido analizado a partir de las filmaciones (1 hora y 34 minutos, v. informe parcial N° CIJ00072759), permitía concluir que se trataba de un desfasaje de horario en los registros del sistema de la cerrajería en relación al horario de las cámaras. Sin perjuicio de ello, entablé comunicación con la cerrajería en cuestión (4951- 7408), ocasión en que el propietario, R, Q, confirmó dicha circunstancia indicando que el sistema de registro de*

ingreso y egreso, posee en general un desfasaje de entre 10 y 15 minutos por cuestiones técnicas.”. El horario es coincidente con el ticket de Coto hallado en el lugar del hecho.

#35267588#351873356#20221205130019254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC
53405/2020/TO1

Como se advierte, el lapso de tiempo entre el ingreso y el ingreso se corrobora, y se explica la diferencia horaria. Además, permite descartar que haya ingresado alguien con posterioridad en tanto que no se registraron más movimientos con posterioridad al día del hecho y tal como ha sido explicado por los testigos, para ingresar al domicilio fue necesaria la participación de un cerrajero.

A su vez, en dicha oportunidad, respecto del derrotero posterior de K, se determinó que *“siendo las 12.10 hs. se recibió un llamado telefónico del Principal Nicolás MAIDANA, quien hizo saber: que a partir de las imágenes que se obtuvieron del taxi al que se hizo referencia en el punto 1) y mediante la realización de las diligencias correspondientes a partir de haber observado la insignia de la empresa de radio taxi, se logró determinar que la misma sería “COOPERATIVA LA UNIÓN”. Que por tal motivo, se tomó contacto con dicha firma (teléfono 115-877-6966), desde donde se indicó que en función de los datos proporcionados, se trataría del móvil interno 130 (Chevrolet SPIN) y el dominio PQV-034. Que a partir de ello, y efectuadas las consultas necesarias con el sistema de la DNRPA, se determinó que el chofer del mismo resultaría ser R, E, S, , teléfono xx xxxx xxxx. 7.1) En consecuencia y P.O.S.F. se entabló inmediata comunicación con dicho abonado, en donde fui atendido por quien dijo ser el nombrado, titular de D.N.I. xx xxxx xxxx, con domicilio en la calle B, xxxx, Claypole, quien enterado de las razones mi consulta y ante preguntas concretas que se le dirigieron, informó que efectivamente hace unos días, sin poder recordar la fecha exacta, “subió” a un pasajero que le resultó particular porque llevaba un monitor, que tenía una remera roja y que lo trasladó hasta la calle Alsina entre Santiago del Estero y San José, que se bajó concretamente sobre calle Alsina, mano derecha, llegando a Santiago del Estero. Que recuerda bien esto último ya que “no es una zona de lo*

mejor” y que tomó la precaución de estar alerta cuando descendió para evitar cualquier hecho de inseguridad.”

En una constancia posterior, del 21 de diciembre de 2020, se

#35267588#351873356#20221205130019254

asentó: “...que en función de las últimas imágenes obtenidas el día 18 de diciembre de 2020 a partir de las diligencias conjuntas realizadas por la División Homicidios de la Policía de la Ciudad, de la División Sumarios y Brigadas de la Comuna 3 y del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de la CABA, pudo determinarse que luego de bajarse alrededor de las 20.35 hs. en la calle Alsina, entre Santiago del Estero y San José, el presunto autor continuó caminando por Alsina hacia Luis Sáenz Peña (entre las 20.45 y las 20.50 hs. aproximadamente) y, llegando las 21.00 hs. se lo observó en Luis Sáenz Peña e Hipólito Irigoyen. Que en este último sitio se lo observó reunido nuevamente con el cómplice con quien, tras permanecer unos minutos en el lugar, abordaron un nuevo taxi marca Fiat Siena que en principio se desplazó por la Av. Rivadavia.”. Asimismo, se incorporaron fotogramas de K, y G, y se dejó constancia que: “Posteriormente se entabló una nueva comunicación con la División Homicidios de la Policía de la Ciudad, quien hizo saber que tras visualizar junto al Subcomisario GARCÍA nuevas imágenes del Centro de Monitoreo Urbano, pudieron detectar que tanto el presunto autor como su cómplice se encontraban en la zona de San José y Alsina (a la que concurren después del hecho) también en forma previa, por lo que se libró un oficio a la firma EDESUR solicitando autorización para una nueva observación. Que a resultas de esta nueva diligencia, efectivamente se determinó que alrededor de las 16.00 hs., los nombrados (fácilmente identificados a partir de su fisonomía y vestimenta), caminaban juntos por ese radio, jurisdicción de la Comuna 1 de la Policía de la Ciudad...”. Todas esas averiguaciones, llevarían a la identificación y detención de los aquí imputados.

Además, como se verá e incluso fue mencionado por la defensa, se halló material genético compatible con el de K, en una toalla secuestrada en el interior del departamento.

De modo que, mientras que la materialidad del hecho y la participación de K, no han sido controvertidas por la defensa, la hipótesis alternativa introducida por aquella parte radica en sostener que el encuentro

